

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN
ESCUELA DE POST GRADO**



**“LA INSEGURIDAD JURÍDICA Y SU
IMPLICANCIA EN LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES DE AMPARO EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUÁNUCO, 2010 - 2011”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

Mg. MIGUEL ÁNGEL BARRUETA ARAUJO

HUANUCO, PERU

2016

DEDICATORIA

A mis padres Javier y Elena por ser mi fuente inagotable de inspiración para mi superación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a:

Mis maestros de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán por su colaboración acuciosa y desinteresada en mi superación profesional.

Con verdadera gratitud y esperanza.

RESUMEN

En la presente Tesis Doctoral se analizó el instituto de la Seguridad Jurídica relacionándolo con los procesos constitucionales de Amparo tramitados en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, poniendo especial énfasis en el trabajo jurisdiccional de los jueces y su especialidad en materia constitucional.

Luego se investigó si las resoluciones judiciales dictadas en el Distrito Judicial de Huánuco en materia constitucional son uniformes o, por el contrario, contradictorias, teniendo como antecedente los contradictorios fallos sobre un mismo caso que se emiten en las Salas de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El propósito de la investigación no se agotó en la finalidad formal, fue también pretensión del doctorando, indagar el grado de aceptación que tienen los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco entre el público y los abogados litigantes de la Región de Huánuco, respecto a sus decisiones en los procesos constitucionales de Amparo.

El ideal del tesista fue convertir sus conclusiones y recomendaciones, en mensaje académico, que plantee alternativas coherentes frente a la realidad.

Finalmente se recomendó las estrategias que las instituciones comprometidas con los procesos constitucionales en general, como son el Poder Judicial, el Congreso de la República y el Colegio de Abogados deben adoptar para elevar el nivel académico y profesional de los jueces peruanos en materia constitucional.

SUMMARY

In this PhD thesis the Institute of Legal Certainty relating to constitutional processes Amparo transacted in the Superior Court of Huanuco, with particular emphasis on the judicial work of the judges and specializes in constitutional matters discussed.

Then investigates whether the judgments in the Judicial District of Huanuco in constitutional matters are uniform or, on the contrary, contradictory, with the background of conflicting decisions on the same case are issued in the Chambers of Social and Constitutional Law of the Supreme Court of the Republic.

The purpose of the research is not confined to formal purpose, also it claims the doctoral student, investigate the degree of acceptance that are the judges of the Superior Court of Huanuco between the public and litigators in the region of Huanuco, about their decisions in the constitutional processes of Amparo.

The ideal of the researcher is to make its findings and recommendations in academic message arising coherent alternatives to reality.

Finally the strategies that institutions committed to the constitutional processes in general, such as the judiciary, Congress and the Bar Association should take to raise the level of academic and professional Peruvian judges in constitutional matters is recommended.

SUMÁRIO

Nesta tese de doutoramento do Instituto de Segurança jurídica relativa aos processos constitucionais Amparo transaccionados no Tribunal de Huanuco Superior, com particular ênfase para o trabalho judicial dos juízes e é especializado em questões constitucionais discutidas.

Em seguida, investiga se as decisões judiciais na Comarca de Huanuco em questões constitucionais são uniformes ou, pelo contrário, contraditória, com o fundo de decisões contraditórias sobre o mesmo caso são emitidos nas Câmaras de Direito Social e Constitucional da Supremo Tribunal da República.

O objetivo da pesquisa não se limita a finalidade formal, também afirma o doutorando, investigar o grau de aceitação que são os juízes do Tribunal de Huanuco Superior entre o público e os litigantes na região de Huanuco, sobre suas decisões nos processos constitucionais de Amparo.

O ideal do pesquisador é fazer com que as suas conclusões e recomendações em mensagem acadêmica decorrente alternativas coerentes com a realidade.

Finalmente as estratégias que as instituições comprometidas com os processos constitucionais em geral, tais como o sistema judicial, o Congresso ea Ordem dos Advogados deve tomar para elevar o nível de juízes peruanos acadêmicas e profissionais em matérias constitucionais é recomendado.

INTRODUCCIÓN

Se dice que el Principio de Seguridad Jurídica se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho tal y como es concebido en la actualidad, siendo además uno de los temas más prolíficos de la literatura jurídica desde tiempos inmemoriales. El hecho de que no pueda pretenderse del Ordenamiento Jurídico una certeza absoluta, del modo de las Ciencias Naturales, como una realidad que funciona de igual forma que las matemáticas, no implica que deba desdeñarse en absoluto la importancia de este principio, pues sin un cierto grado de seguridad, si la personas no supieran a qué atenerse en las relaciones socio-jurídicas –así, cabe indicar que el poder predecir es componente de la seguridad–, poco menos que podría decirse que el Derecho no existiría. Puede considerarse, en cualquier caso, que la identificación de la Seguridad Jurídica con la certeza es un error, en cuanto el carácter inalcanzable de la segunda y la excesiva amplitud de la primera, al menos tal y como se ha concebido hasta ahora.

Así, determinados enfoques pueden considerarse inadecuados para las Ciencias Sociales, sobre todo considerando que es imposible conseguir una neutralidad absoluta por parte del científico que observa la realidad social, llegando a formar el mismo parte de la investigación, de tal forma que su ideología, creencias, opiniones, forman parte del resultado de la misma.

El sentido de estas palabras se verá de forma mucho más clara cuando se observe el estudio de los movimientos formalistas y su repercusión en el Ordenamiento Jurídico. Así, el estudioso Gabriel Boragina refiere que la

VIII

seguridad jurídica no es un valor por sí mismo, o sea, no es un valor per se, porque hablar de seguridad jurídica es afirmar algo al vuelo, sin darle un contenido concreto; otro trabajo destacable es el del especialista argentino Víctor Bazán quien reconoce que en primer lugar cabe reconocer que no hay sistema jurídico que pueda asegurar los derechos de propiedad al margen de la realidad económica. La Revista peruana “Libertades y Socialismo” en su artículo “La Inseguridad Jurídica y la Decadencia” subraya que es menester un encuadramiento constitucional y legal que garantice las libertades individuales, el derecho de propiedad, la libre empresa y la libertad de contratación, debe ser irrestricta la vigencia del principio de que nadie puede ser privado de su libertad, de sus bienes o de sus derechos sin el debido proceso legal sustantivo y adjetivo. El Diario ABC Color de Paraguay en su artículo “Sentencias contradictorias generan inseguridad jurídica” informa que la seguridad jurídica se da no solo por la mala aplicación del derecho, sino también por sentencias “encontradas”, que pueden derivar en anarquía conforme lo afirmó el presidente de la Corte, Luis María Benítez Riera.

Sin embargo a la fecha el tema del Principio de Seguridad Jurídica es de tal importancia en el Ordenamiento Jurídico actual que todo lo relacionado con el Derecho tiene relación con este principio, de forma que este debe considerarse un objetivo en el horizonte, más que una pretensión absoluta, por su gran fragilidad, pues prácticamente todo incide en él, sin embargo es un problema que no se resuelve, por los menos en nuestro país.

El análisis del Principio de Seguridad Jurídica desde una perspectiva interpretativa no es un tema elegido por casualidad, recibe una enorme influencia

de cuestiones como declaraciones políticas, comentarios en medios de comunicación, funciones que se tratan de introducir en la Sociedad por la vía del Ordenamiento Jurídico, o entendido en la otra dirección, la Seguridad Jurídica se constituye en un pilar fundamental del Estado de Derecho tal y como se concibe hoy en día. De hecho, la seguridad, especialmente en su faceta de “orden”, es un presupuesto imprescindible para la existencia de la Sociedad y del Sistema Político.

Relacionado con esto, cabe destacar dos notas fundamentales del Principio de Seguridad Jurídica, a su vez íntimamente relacionadas. En primer lugar, su enorme amplitud, pues está presente en todas y cada una de las cuestiones que afectan al fenómeno jurídico, y su enorme “sensibilidad”, que a su vez deriva en “complejidad”. Todo influye en la Seguridad Jurídica, de tal forma que el postulado de la certeza se vuelve en poco menos que inalcanzable. En cualquier caso, la pretensión de la “certeza absoluta” en el Derecho es algo por completo imposible, en cuanto que el Derecho ha de pasar por el filtro de la figura del juzgador, que implica introducir el factor personal en el Sistema Jurídico, lo cual, a su vez, ha pretendido ser obviado por diversas corrientes metodológicas jurídicas. En segundo lugar, si la ley fuera algo que se aplica sin más, no sería necesario desarrollar una interpretación de la misma, lo cual puede considerarse radicalmente contradictorio, en cuanto que por una parte se dice que hay una ley que el juez únicamente ha de aplicar como un autómeta pero, por otro lado, se reconoce que mediante la interpretación a dos supuestos de hecho idénticos pueden sucederles consecuencias jurídicas diferentes. Aunque en las últimas décadas se haya procurado una cierta “huida” de los

planteamientos formalistas, a continuación podrá verse como muchos de sus postulados siguen vigentes en la actualidad.

Íntimamente relacionada a la Seguridad Jurídica, como se indicaba anteriormente, está la cuestión relativa a la interpretación del Derecho de parte de los operadores judiciales, que se irá volviendo fundamental en este estudio según vaya avanzando. Según se observe, la interpretación del Derecho puede favorecer o perjudicar el Principio de Seguridad Jurídica. Es tal la cantidad de matices en la interrelación entre interpretación y Seguridad Jurídica, que no pueden plantearse estos en términos absolutos ni unidireccionales.

En cualquier caso, investigación científica no pretende, ni tan siquiera mínimamente, convertirse en una “verdad absoluta”. De cualquier forma, también es necesario matizar que el tema del Principio de Seguridad Jurídica y de la interpretación del Derecho es de tal importancia en el Ordenamiento Jurídico actual que es imposible que un licenciado en Derecho con una mínima curiosidad ante la realidad que le rodea no tenga unas opiniones preconcebidas al respecto.

La estructura del estudio científico de la Seguridad Jurídica consiste conforme al Reglamento de Grado de Doctor de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en el Primer Capítulo a formular el problema general de investigación y los problemas específicos, luego se plantea los objetivos tanto generales como específicos, seguido por la hipótesis general y las hipótesis específicas, las variables independientes y dependientes que surgen del título principal. Conforme al listado del Reglamento se procede a explicar con rigor científico jurídico la justificación e importancias del tema de la Inseguridad Jurídica y su

Implicancia en los procesos constitucionales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2010-2011 con la consiguiente contribución del autor y las que corresponden a otras publicaciones, se explica con detalle la viabilidad del trabajo y sus limitaciones. En el segundo capítulo se precisa todo el rigor metodológico y su estructura científica que le corresponde a la investigación. En el tercer capítulo a su turno le toca al marco metodológico que tiene como estructura el tipo de investigación, nivel de investigación, el diseño y esquema de investigación, la población y muestra y, finalmente la definición operativa de los instrumentos de recolección de datos. Ya en el cuarto capítulo se muestran los resultados resaltando con detalle el análisis e interpretación de los resultados en cuadros gráficos y la presentación de la contrastación de las hipótesis específicas. Y como último escalón, en el capítulo quinto se presenta la contrastación de los resultados, la contrastación de la hipótesis general y el aporte científico, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el citado reglamento.

INDICE

| | |
|----------------------|-----|
| DEDICATORIA | II |
| AGRADECIMIENTO | III |
| RESUMEN | IV |
| SUMMARY..... | V |
| SUMÁRIO | VI |
| INTRODUCCIÓN | VII |
| ÍNDICE..... | XII |

CAPÍTULO I**1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

| | |
|--|----|
| 1.1. Descripción del problema..... | 01 |
| 1.2. Formulación del Problema | 02 |
| 1.2.1. Problema General..... | 02 |
| 1.2.2. Problemas Específicos | 02 |
| 1.3. Objetivos | 02 |
| 1.3.1. Objetivo General | 02 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos..... | 03 |
| 1.4. Hipótesis | 03 |
| 1.5. Variables | 08 |
| 1.6. Justificación e importancia | 12 |
| 1.7. Viabilidad..... | 15 |
| 1.8. Limitaciones | 16 |

CAPÍTULO II**2. MARCO TEÓRICO**

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2.1. Antecedentes | 18 |
| 2.2. Bases Teóricas..... | 29 |
| 2.3. Definiciones conceptuales..... | 49 |
| 2.4. Bases Epistémicas | 60 |

CAPÍTULO III**3. MARCO METODOLÓGICO**

| | |
|---|----|
| 3.1. Tipo de investigación | 66 |
| 3.2. Nivel de investigación | 70 |
| 3.3. Diseño y esquema de investigación | 71 |
| 3.4. Población y muestra..... | 73 |
| 3.5. Definición operativa de los instrumentos de recolección de datos | 73 |

CAPÍTULO IV**4. RESULTADOS**

| | |
|--|-----|
| 4.1. Análisis e interpretación de los resultados en cuadros gráficos | 77 |
| 4.2. Presentación de la contrastación de las hipótesis específicas..... | 100 |

CAPÍTULO V**5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

| | |
|---|-----|
| 5.1. Presentación de la contrastación de los resultados | 103 |
| 5.2. Contrastación de la hipótesis general | 112 |
| 5.3. Aporte científico | 113 |
| CONCLUSIONES | 117 |
| SUGERENCIAS | 118 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 119 |
| ANEXOS | 122 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | Pág, |
|---|-------------|
| GRÁFICO Nº 1. HAY SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO. | 78 |
| GRÁFICO Nº 2. LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO TIENEN POCA INFORMACIÓN JURÍDICA..... | 80 |
| GRÁFICO Nº 3. LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO DICTA RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS. | 82 |
| GRÁFICO Nº 4. LAS DECISIONES DEL ÓRGANO COLEGIADO ESTÁN ARREGLADAS A LEY..... | 84 |
| GRÁFICO Nº 5. FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES..... | 86 |
| GRÁFICO Nº 6. LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JUSTICIABLES..... | 88 |
| GRÁFICO Nº 7. LOS FALLOS CONTRADICTORIOS INFRINGEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES | 90 |
| GRÁFICO Nº 8. EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO HAY PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO IRREGULARES | 92 |
| GRÁFICO Nº 9. LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES AFECTAN EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD..... | 94 |
| GRÁFICO Nº 10. LOS PROCESOS JUDICIALES DE AMPARO IRREGULARES CAUSAN DAÑO MORAL Y ECONÓMICO..... | 96 |
| GRÁFICO Nº 11. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO. | 98 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Pág,

| | | |
|-----------------------|---|----|
| GRÁFICO Nº 1. | DISTRIBUCIÓN DEL GRADO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO..... | 78 |
| GRÁFICO Nº 2. | DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN JURÍDICA DE LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO..... | 80 |
| GRÁFICO Nº 3. | DISTRIBUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS QUE DICTA LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO..... | 82 |
| GRÁFICO Nº 4. | DISTRIBUCIÓN DE LAS DECISIONES DEL ÓRGANO COLEGIADO SI ESTÁN ARREGLADAS A LEY. | 84 |
| GRÁFICO Nº 5. | DISTRIBUCIÓN DE LA FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES..... | 86 |
| GRÁFICO Nº 6. | DISTRIBUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JUSTICIABLES. | 88 |
| GRÁFICO Nº 7. | DISTRIBUCIÓN DE LOS FALLOS CONTRADICTORIOS INFRINGEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES..... | 90 |
| GRÁFICO Nº 8. | DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO IRREGULARES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO HAY PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO IRREGULARES. | 92 |
| GRÁFICO Nº 9. | DISTRIBUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES AFECTAN EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD..... | 94 |
| GRÁFICO Nº 10. | DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE AMPARO IRREGULARES CAUSAN DAÑO MORAL Y ECONÓMICO..... | 96 |
| GRÁFICO Nº 11. | DISTRIBUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO. | 98 |

CAPÍTULO I

I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El obtener una resolución fundada con arreglo a ley equivale al derecho a la tutela efectiva de seguridad jurídica, ello no implica de modo alguno que tal resolución sea estimatoria o denegatoria de las pretensiones formuladas a través de la demanda, sino simplemente sea una resolución jurisdiccional de fondo idóneo, fundada en derecho, con cero errores y cero defectos, cualquiera sea su sentido, favorable o adversa.

Dicha resolución puede basarse, incluso, en razones estrictamente formales siempre y cuando razone de modo no arbitrario, en absoluta congruencia con la petición y los alegatos de las partes (principio de motivación establecido en el artículo 1393° inc. 5 de la Constitución Política del Perú.

Es así que, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de tutela

judicial efectiva, no implica ello, que los órganos jurisdiccionales se vean en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente tienen la obligación de acogerse y brindarle una sensata y razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad *ad causam*, o *ad procesum*.

No es pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo intentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia puede hacer del mismo un elemento de análisis eminentemente objetivo, científico, con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y lejos de ello, desestima de plano y sin sustento alguno lo que se le pide, en el fondo lo que se hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol, o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en estricta obediencia de los términos y alcances del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen en el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Dicho esto, en otras palabras, la seguridad jurídica también es un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho, es decir, certeza plena, firme convicción, confianza, garantía, veracidad, idoneidad, debida motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Art. 139º, inciso 5 de la Constitución).

Sin embargo, en la realidad en la sede del Distrito Judicial de Huánuco, estos atributos de la seguridad jurídica, no funcionan y no se cumplen, debido a que los datos estadísticos recogidos a través de la Guía de Observación en los procesos constitucionales, es así que de los 500 procesos de amparo elevados con recurso de agravio constitucional al Supremo Tribunal respectivo en el período del 2010 al 2011 encontramos que 350 han sido confirmados y 150 han sido revocados o anulados, que equivale a un promedio porcentual a 75% y 25% respectivamente, del cual se infiere que existe deficiencias y errores, o subjetivismos en la expresión de las resoluciones judiciales, específicamente en segunda instancia, lo que por sí sola configura contravención a la seguridad jurídica que genera descrédito o desconfianza en la administración de justicia en el concepto público del justiciable y aún peor tratándose de procesos de garantías constitucionales donde debería conocerse y aplicarse correctamente el derecho fundamental conculcado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Por qué se da la inseguridad jurídica en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en relación a las sentencias de los procesos constitucionales de amparo 2010 y 2011?

1.2.2. Problemas específicos

PE₁: ¿Qué consecuencias tiene la inseguridad jurídica en los procesos constitucionales de Amparo resueltos en la Sala Civil en la Corte Superior de Justicia de Huánuco?

PE₂: ¿Qué consecuencias tienen las sentencias judiciales respecto a los proceso de Amparo resueltos de manera irregular en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?

PE₃: ¿Por qué se dictan sentencias en procesos de Amparo fundamentadas en normas legales que crean inseguridad jurídica?

1.3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar la inseguridad jurídica en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

1.3.2. Objetivos específicos

OE₁: Explicar las consecuencias que tiene la inseguridad jurídica en los procesos constitucionales de Amparo resueltos en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

OE₂: Explicar las consecuencias que tienen las sentencias judiciales respecto a los procesos de Amparo resueltos de manera irregular en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

OE₃: Explicar por qué se dictan sentencias en procesos de Amparo fundamentadas en normas que crean inseguridad jurídica.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis general

La inseguridad jurídica en la Corte Superior de Justicia de Huánuco tiene implicancias en los Procesos Constitucionales, porque no satisfacen a los justiciables.

Referencia HERNÁNDEZ SAMPIERI¹, las hipótesis nos indica lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no

¹ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Primera Edición. México. Edición McGraw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V., p.76.

los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Dentro de la investigación científica, las hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados.

Referencia, SÁNCHEZ CARLESSI y REYES MEZA², la hipótesis es una proposición que anticipa una posible conclusión, es decir, anticipa posibles respuestas. Como proposición puede adoptar una forma declarativa o aseverativa ya sea en sentido que afirma o niega algo; es decir, que no puede haber una hipótesis interrogativa. Es importante indicar que toda hipótesis siempre manifiesta una relación conjetural entre dos o más variables operacionales, siendo su formulación factible de ser comprobado. La hipótesis se refiere a los enunciados a priori acerca de lo que se espera lograr, sea para comprobar o para demostrar. La hipótesis se elabora sobre la base de un presupuesto teórico. Una hipótesis es un supuesto que hay que demostrar y se expresa a través de una proposición que afirma o niega algo. El esfuerzo de toda investigación está orientado a confirmar o refutar la o las hipótesis.

Referencia PINO GOTUZZO³, la hipótesis a una proposición cuya verdad o validez no se cuestiona en un primer momento, pero que permite iniciar una cadena de razonamiento, que luego puede ser adecuadamente

² SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica. Primera Edición. Lima Perú. Editorial Mantaro. p.45.

³ PINO GOTUZZO, Raúl Alfredo. Metodología de la Investigación. Segunda Edición. Lima. Editorial San Marcos. 1998. P. 103.

verificada. En su inicio, la hipótesis comienza “suponiendo” la validez de una afirmación, sin que ésta se encuentre fundamentada o sea universalmente aceptada. La formulación de la hipótesis adecuada y correctamente fundamentadas en la experiencia es uno de los rasgos esenciales del método científico. Y, finalmente, podemos decir que las hipótesis son proposiciones tentativas que relacionan dos o más variables.

Referencia PINEDA y OTROS⁴, la hipótesis como una suposición o proposición que establece la existencia de una relación entre dos o más variables expresadas como hechos, fenómenos, factores o entidades, y que debe ser sometida a prueba para ser aceptada como válida.

Referencia RUBIO y VARAS⁵, las Hipótesis concretan las explicaciones de los fenómenos estableciendo relaciones entre distintos factores. Las hipótesis nacen de los resultados de las investigaciones científicas, de la experiencia, y la observación o de la intuición del investigador.

Referencia ABBAGNANO⁶, la hipótesis es un enunciado o conjunto de enunciados que puede ser puesto a prueba, atestiguando y confirmando sólo indirectamente, o sea a través de sus consecuencias.

⁴ BEATRIZ PINEDA, Elia y otros. Metodología de la Investigación. Segunda Edición. Washington D.C. 20037, E.U.A. 1994. P 62.

⁵ RUBIO, José y VARAS Jesús. “El Análisis de la Realidad en la Intervención Social – Métodos y Técnicas de Investigación”. Primera Edición. Madrid. Editorial CCS.1997. P 175.

⁶ ABBAGNANO, Nicolás. Diccionario de Filosofía. Tercera Edición. Sao Paulo Brasil. Editora Mestre Jou. 1998. P. 606.

1.4.2. Hipótesis específicas

HE₁: La inseguridad jurídica en los procesos constitucionales de Amparo resueltos en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, acarrea consecuencias negativas a los justiciables.

HE₂: Las sentencias judiciales en los procesos de Amparo resueltos de manera irregular en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tiene consecuencias negativas en los justiciables.

HE₃: Las sentencias en los procesos constitucionales de Amparo que resuelven invocando normas legales impertinentes crean inseguridad jurídica.

Referencia HERNÁNDEZ SAMPIERI⁷, las hipótesis alternativas son posibilidades “alternativas” ante la hipótesis de investigación y nula. Las hipótesis alternativas se simbolizan como Ha y solo pueden formularse cuando efectivamente hay otras posibilidades adicionales a las hipótesis de investigación y nula. De ser así, no puede existir.

Referencia PINO GOTUZZO⁸ “Metodología de la Investigación” pág. 123, la hipótesis alternativa son posibilidades de enunciar una proposición distinta a la hipótesis de investigación o nula.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable Independiente

X = La inseguridad jurídica

⁷ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Op. cit., p.91

⁸ PINO GOTUZZO, Raúl Alfredo. Metodología de la Investigación. Op. cit., p. 123.

Referencia SÁNCHEZ CARLESSI y REYES MEZA⁹ “Metodología y Diseño en la Investigación Científica”, la variable es toda característica, propiedad o cualidad de un fenómeno que tiende a variar y que es susceptible de ser medido y evaluado.

Los trabajos de investigación tienen como características básicas mostrar una relación en forma meramente funcional o de asociación, estadística, o en una relación causa – efecto.

Referencia HERNÁNDEZ SAMPIERI¹⁰, una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse. Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas con otras. En este caso se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas.

Referencia PINO GOTUZZO¹¹, la variable es una propiedad que puede cambiar y este cambio es susceptible de medirse u observarse. También se le define como cualquier característica, cualidad o propiedad que presenta un fenómeno o hecho que varía o puede ser medido o evaluado.

Referencia RUBIO y VARAS¹², una variable es una característica o aspecto de la realidad que puede adoptar distintos valores. Es un factor que varía, que cambia en diferentes situaciones, para diferentes objetivos

⁹ SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p.318.

¹⁰ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Op. cit., p.77.

¹¹ PINO GOTUZZO, Raúl Alfredo. Metodología de la Investigación. Op. cit., p. 129.

¹² RUBIO, José y VARAS Jesús. “El Análisis de la Realidad en la Intervención Social – Métodos y Técnicas de Investigación”. Op cit., p 176.

y sujetos. Las variables nos permiten agrupar, ordenar, distribuir, relacionar objetos, personas o cualquier elemento de la realidad.

En la investigación son fundamentales para determinar nuestro campo de investigación y formular el objeto de estudio. Forma parte de las hipótesis, pero añaden mayor concreción a la labor de investigación. Las variables nos indican qué datos debemos recopilar para conocer una situación o analizar un problema.

1.5.2. Variable dependiente

Y = Las sentencias en los procesos constitucionales de Amparo

Referencia, SÁNCHEZ CARLESSI y REYES MEZA¹³ “Metodología y Diseño en la Investigación Científica”, la variable dependiente, llamada también efecto o condicionada. Es la variable que resulta afectada por la presencia de la variable independiente.

Referencia PINO GOTUZZO¹⁴, variable dependiente, actúa como efecto de una causa que ejerce coerción.

Referencia RUBIO y VARAS ¹⁵, la variable dependiente es la que es explicada por la variable independiente. Podemos considerarla como variable efecto o afectada por los cambios o variaciones de la variable independiente.

¹³ SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p. 50.

¹⁴ PINO GOTUZZO, Raúl Alfredo. Metodología de la Investigación. Op. cit., p. 134.

¹⁵ RUBIO, José y VARAS Jesús. “El Análisis de la Realidad en la Intervención Social – Métodos y Técnicas de Investigación”. Op cit., p 178.

CUADRO N° 01

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| VARIABLES | DEFINICIÓN | DIMENSIÓN | INDICADORES | TÉCNICA DE ACOPIO DE DATOS |
|--|---|---|---|---|
| <p>HIPÓTESIS GENERAL VARIABLE INDEPENDIENTE (X): La inseguridad jurídica</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Sentencias en los procesos constitucionales de Amparo</p> | <p>La Inseguridad Jurídica.- es la calidad de inseguro jurídico, no ofrecer seguridad jurídica implica no tener buena formación, no estar capacitado, sin conocimientos, no estar identificado con la institución, así como dictar resoluciones en sentido contrario.</p> <p>La sentencia constitucional de amparo.- es un acto procesal, es la decisión de un órgano colegiado que pone fin al proceso constitucional de amparo.</p> | <p>Doctrina jurídica.</p> <p>-Los procesos constitucionales de Amparo</p> | <p>- Seguridad jurídica -Poca formación jurídica. -No identificarse con la institución jurídica. -Resoluciones judiciales contradictorias.</p> <p>-Acto procesal -Decisión del órgano colegiado. -Fin del proceso constitucional de Amparo.</p> | <p>-Investigación documental -Entrevistas -Encuestas.</p> <p>-Investigación documental -Entrevistas -Encuestas.</p> |
| <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1 VARIABLE INDEPENDIENTE (X): La inseguridad jurídica en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y): No satisfacen a los justiciables. Consecuencias negativas en los justiciables.</p> | <p>La inseguridad jurídica en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.- existe inseguridad jurídica cuando los magistrados dictan sentencias contrarias, algunas veces por desconocimiento y otras por falta de especialidad de los jueces.</p> <p>No satisfacen a los justiciables.- las sentencias contrarias a ley no satisfacen a las partes porque vulneran sus derechos fundamentales.</p> | <p>La inseguridad jurídica.</p> <p>Doctrina jurídica.</p> <p>Los derechos fundamentales de la persona</p> | <p>-Sentencias contrarias.</p> <p>Falta de especialización de los jueces. Vulneran los derechos fundamentales de los justiciables.</p> | <p>-Investigación documental. -Entrevistas. -Encuestas.</p> <p>-Investigación documental. -Entrevistas. -Encuestas.</p> |
| <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2 VARIABLE INDEPENDIENTE (X): Procesos de Amparo resueltos de manera irregular.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Consecuencias negativas en los justiciables</p> | <p>Procesos de Amparo resueltos de manera irregular.- son aquellos procesos que infringen los principios constitucionales que están previamente establecidos en la Carta Fundamental.</p> <p>Consecuencias negativas en los justiciables.- los procesos constitucionales no arreglados a ley, atentan directamente contra el principio de predictibilidad, y como consecuencia de ello acarrear en las partes daño moral y económico.</p> | <p>Constitución Política del Estado.</p> <p>Los derechos constitucionales de las personas.</p> | <p>-Principios constitucionales. -Procesos judiciales irregulares. -Principio de predictibilidad. -Daño moral y económico.</p> | <p>-Investigación documental -Entrevistas. -Encuestas.</p> <p>-Investigación documental. -Entrevistas. -Encuestas.</p> |

| | | | | |
|--|---|--|---|---|
| <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3 VARIABLE INDEPENDIENTE (X): Las sentencias de Amparo resueltas con normas impertinentes.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Crean inseguridad jurídica</p> | <p>Las sentencias de Amparo resueltas con normas impertinentes.- son decisiones constitucionales que no están arregladas a ley por haber invocado normas ajenas al caso concreto.</p> <p>Crean inseguridad jurídica.- las partes del proceso recurren al órgano jurisdiccional para el ejercicio o defensa de un derecho, cuando éste resuelve con normas impertinentes, crea inseguridad jurídica.</p> | <p>-Doctrina jurídica.</p> <p>-Órganos jurisdiccionales.</p> | <p>-Decisiones constitucionales.</p> <p>-Normas ajenas al caso concreto.</p> <p>-Defensa de los derechos de los justiciables.</p> | <p>-Investigación documental.</p> <p>-Entrevistas.</p> <p>-Encuestas.</p> <p>-Investigación documental.</p> <p>-Entrevistas.</p> <p>-Encuestas.</p> |
|--|---|--|---|---|

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.6.1. Justificación

Referencia, HERNÁNDEZ SAMPIERI¹⁶, Justificación de la Investigación,... es necesario justificar las razones que motivan el estudio.

La mayoría de las investigaciones en el campo jurídico se efectúan con un propósito definido, y este propósito debe ser lo suficientemente fuerte para que se justifique la realización. Además en muchos casos se tiene que explicar porque es conveniente llevar a cabo la investigación jurídica y cuáles son los beneficios o utilidades que se derivan de ella.

Referencia, NEL QUEZADA¹⁷, en cuanto a la importancia, la investigación nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo

¹⁶ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Op. cit., p.14

¹⁷ NEL QUEZADA, Lucio. Metodología de la Investigación. Primera Edición. Lima Perú. Edición: Empresa Editora Macro E.I.R.L., 2010, p. 22.

para la actividad intelectual creadora. Además, contribuye a la lectura crítica y solución de problemas.

La investigación de temas jurídicos tiene una gran importancia porque nos ayudan a establecer un contacto directo con la realidad de las relaciones entre las personas, además de conocerlas, representan un gran estímulo para el investigador porque le permite desarrollar su habilidad creadora en el campo intelectual y dar solución a los problemas.

Referencia PINO GOTUZZO¹⁸, el desarrollo de la importancia del problema de investigación se orienta a responder a las expectativas sociales o tecnológicas, que la sociedad quiere alcanzar y que permite su desarrollo a la atención de una necesidad.

El estudio de investigación puede ser importante por su contenido teórico–científico, que contribuyen al desarrollo de la ciencia y de la técnica. Por tanto, la importancia que se da a la investigación sobre un determinado aspecto de la realidad, responde a la atención de algo que está implícito como “necesidad” en la población. La población como ente de razonamiento, tienen una “necesidad continua” de solución de problemas, donde paralelamente la ciencia va atendiendo esta “necesidad”.

Referencia PINO GOTUZZO¹⁹, “Metodología de la Investigación”, pág. 86.

La justificación guarda relación con el “deber ser”, que se ajusta a las

¹⁸ PINO GOTUZZO, Raúl Alfredo. Metodología de la Investigación. Op. cit., p. 85.

¹⁹ Ib. p. 19.

normas, al derecho de la gente, y al interés social en general. Por lo tanto, la justificación admite una prelación comparativa de intereses.

En la justificación se registran qué aspectos teóricos, prácticos y metodológicos condujeron y motivaron el interés a la investigación (o solución), en referencia, dentro de un contexto jurídico amplio que posteriormente sea fácil comprender su importancia y proyección social, respecto a una controversia específica.

La presente investigación titulada: “La inseguridad jurídica y su implicancia en los procesos constitucionales de amparo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2010 – 2011” se justifica por las siguientes razones:

- Esta investigación se justifica porque es necesaria para los operadores de justicia, especialmente para los responsables de las decisiones judiciales en materia constitucional, además, su aporte contribuirá a mejorar la calidad de producción de las resoluciones judiciales progresivamente, acorde a los fines y objetivos de la seguridad jurídica, consagrados en nuestra Constitución Política del Estado, así como a las expectativas de los justiciables.
- También se justifica esta investigación porque favorecerá a los justiciables que mayoritariamente son afectados por las erróneas decisiones judiciales, este aporte científico contribuirá para que las partes afectadas se beneficien con la seguridad y certeza jurídica que la Constitución garantiza.

- Este trabajo de investigación científica es conveniente para todos los juzgados y salas superiores del país, porque puede ayudar a que sus operadores de justicia promuevan el cumplimiento de los objetivos de la seguridad jurídica dentro del marco Constitucional de observancia, de acuerdo a sus propios términos y alcances, necesidades y realidades que demandan la administración de justicia constitucional.

1.6.2. Importancia

- El presente trabajo será importante en la medida en que debe ser útil y sirva de fuente de consulta sobre datos e informes relacionados con la seguridad jurídica constitucional, y contribuya a la toma de decisiones más conveniente.
- Es asimismo, importante y trascendente para el Poder Judicial y el Ministerio Público, dado a que tiene como deber y responsabilidad institucional promover y defender la vigencia auténtica de la Constitución Política del Estado en sus propios términos y alcances para que se garantice la seguridad jurídica, y por ende el Estado de Derecho.

1.7. VIABILIDAD

Referencia HERNÁNDEZ SAMPIERI²⁰, Viabilidad de la investigación,...
es necesario considerar otro aspecto importante la viabilidad o factibilidad

²⁰ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Op. cit., p.16

misma del estudio; para ello debemos tomar en cuenta la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales que determinarán en última instancia los alcances de la investigación. Es decir, debemos preguntarnos realísticamente: ¿puede llevarse a cabo esta investigación? y ¿cuánto tiempo tomará realizarla?

Considero viable la realización de la presente investigación, teniendo en cuenta fundamentalmente del manejo y acopio de datos concernientes al tema de investigación, por un lado, directamente desde el Archivo Central, y por otro lado, de las encuestas realizadas entre los abogados que ejercen la profesión en forma libre.

1.8. LIMITACIONES

1.8.1. Limitaciones: Topes externos

- Se limita a la administración de justicia a cumplir con el objetivo de la seguridad jurídica constitucional.
- Se limita el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

1.8.2. Limitaciones : Topes Internos

- Se restringe a investigar, analizar y proponer alternativas de solución.
- El tiempo de dedicación del investigador es parcial y limitado.
- El espacio es ilimitado.

- El contenido estará comprendido en las bibliografías, datos informativos y los mismos expedientes constitucionales que obran en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

1.8.3. Delimitación

- **Espacial**

La investigación ha sido delimitada geográficamente en la ciudad de Huánuco, por ser ésta la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

- **Temporal**

La investigación comprende el período 2010 – 2011.

CAPÍTULO II

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

A NIVEL INTERNACIONAL

- 1. LA ACCIÓN HUMANA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA;** Gabriel BORAGINA²¹, este autor entre las conclusiones más destacables de su tesis refiere: Se apela demasiado seguido a la necesidad de seguridad jurídica, sin que se medite a fondo, me parece, sobre el verdadero significado de esta expresión. La seguridad jurídica no es un valor por sí mismo, o sea, no es un valor per se. Porque hablar de seguridad jurídica es afirmar algo al vuelo, sin darle un contenido concreto, o –mejor dicho– presuponiendo un contenido que –en realidad– no posee. Veamos algunos ejemplos: la Alemania nazi, la

²¹ BORAGINA, Gabriel; “La teoría del mito social”. Madrid, España. 2009.
www.bubok.es/libros/175534/La-teoria-del-mito-social

Italia fascista, la Rusia soviética, la China maoísta no carecían de leyes. Tenían todas ellas sus constituciones políticas, sus códigos civiles, penales y comerciales, es decir, estas dictaduras tenían un ordenamiento jurídico. ¿Qué había de malo en ellos? ¿No existía seguridad jurídica? claro que sí. Existía la seguridad jurídica de que quien incumplía con la ley sería de inmediato confinado a un campo de concentración o a trabajos forzados, o a un paredón de fusilamiento, previa rigurosa sesión de torturas varias ¿por qué? porque esas constituciones, códigos y leyes eran exactamente eso lo que ordenaban. Es decir, existía la seguridad jurídica de que, de una forma o de otra, quien fuera judío o disidente caería en alguna condena de tipo legal y pasaría al cadalso más tarde o más temprano, porque era jurídicamente aceptado que así fuera. Los nazis tenían leyes seguras, seguramente racistas y los judíos podían estar seguros, –seguros jurídicamente– que existían tales leyes racistas diseñadas en su contra y para su persecución. También podían estar seguros que los jefes del régimen harían cumplir tales leyes. Luego, no puede decirse en rigor, que no había seguridad jurídica en la Alemania nazi.

Los comunistas -de su lado- tenían también sus seguras leyes anti burguesas y los que fueran tildados o etiquetados de burgueses también estaban seguros jurídicamente que terminarían sus días confinados en algún campo de concentración de la lejana Siberia o en el Gulag. En consecuencia, también había seguridad jurídica en la URSS. Todos estaban seguros que quien no obedecía al tirano

estaba jurídicamente condenado de antemano y legalmente seguro de ello. Nadie tenía la menor duda de que ello iba a ser así: jurídicamente.

Ergo, no es necesidad o seguridad jurídica lo que necesitamos, sino fijarnos –detenidamente– cuál es el contenido de las leyes que nos rigen, porque nuestra legislación marxi-fascista nos da la seguridad jurídica de que seremos ajusticiados de una u otra manera, leve o gravemente, lenta o rápidamente, según lo gradúe nuestra ley, pero de forma segura, es decir, segura jurídicamente. No necesitamos seguridad jurídica, necesitamos un régimen liberal que respete la vida, la propiedad privada y la libertad. Es esto último lo que tenemos que asegurar jurídicamente; no necesitamos cualquier tipo de seguridad jurídica al voleo, sino que lo que necesitamos con gran urgencia es una seguridad jurídica liberal, no nuestra actual seguridad jurídica marxi-nazi-fascista.

Lo importante es el contenido de las instituciones y qué tipo de seguridad jurídica nos brindarán, si liberal o totalitaria. Esta es la verdadera y única cuestión en este tema. Si respondemos que necesitamos una seguridad jurídica e instituciones liberales estamos diciendo que lo que pedimos con ello es libertad, respeto y protección de la propiedad privada, empezando por la de nuestra propia vida. Si en cambio preferimos una seguridad jurídica de tipo totalitario, significará que nos estamos volcando por los valores contrarios a los anteriores. La opción la ejerce cada sociedad y así ha sido históricamente, dado los casos que rápidamente hemos reseñado.

2. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA Y SU ROL EN LA ARTICULACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO”; BAZÁN²²

especialista argentino en Derecho Humanos, en la Revista de Derecho Político enseña que en primer lugar cabe reconocer que no hay sistema jurídico que pueda asegurar los derechos de propiedad al margen de la realidad económica. Así el sistema legal tiene como instrumento una Ley de Quiebras que reconoce la necesidad de un procedimiento dentro del cual puedan minimizarse las pérdidas de los acreedores de una empresa en riesgo o certeza de quiebra. Si la empresa quiebra, perderán sus accionistas y probablemente también los acreedores. Lo que debe procurar una buena legislación es que las pérdidas se repartan equitativamente y que no haya propietarios picares que ganen mientras los acreedores pierden (esto es, que la quiebra no sea fraudulenta).

El cuadro desalentador se completa con la hipocresía de aquellos medios de comunicación que habiendo hecho lobby a favor (y habiéndose beneficiado) de la pesificación asimétrica, ahora se rasgan las vestiduras porque el gobierno y la Corte Suprema no defiende la seguridad jurídica de depositantes y bonistas. ¿A quién pretenden hacerle pagar la licuación de sus deudas? No hay sistema jurídico que pueda evitar que los derechos de algunos o de todos se

²² BAZÁN, Víctor; “La Corte Suprema de Justicia Argentina y su rol en la articulación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno”. UNED, Revista de Derecho Político N° 73, Setiembre-Diciembre 2008.
[http://www.circulodoxa.org/documentos/Baz%C3%A1n,%202007%20\(IX\).pdf](http://www.circulodoxa.org/documentos/Baz%C3%A1n,%202007%20(IX).pdf)

violen cuando hay que pagar los costos de la irresponsabilidad fiscal y de la voracidad de los deudores por licuar sus deudas.

A nivel más general, quienes reclaman seguridad jurídica argumentan (con razón) que el incumplimiento de la ley y la consecuente imprevisibilidad hacen ilusoria cualquier pretensión de que los inversores piensen en la Argentina. El estado de derecho es planteado así como una condición imprescindible para la atracción de capitales y el progreso económico. Esta postura, que parece obvia, tiene también una condicionalidad importante. Un sistema legal no es bueno por el solo hecho de que sea estable y garantice derechos adquiridos, sino porque lo que está garantizando son derechos adquiridos compatibles con el interés general.

El valor de la seguridad jurídica está condicionado por el realismo económico y por la legitimidad de los derechos que la legislación protege. Si el respeto por la ley no está acompañado por políticas fiscales prudentes, la protección de la propiedad de depositantes y bonistas puede ser de cumplimiento imposible. Por otro lado la seguridad jurídica es útil cuando es funcional a los principios de igualdad ante la ley y protección del interés general. Nuestra falta de respeto por la ley tiene su origen en leyes discrecionales y abusivas, que han llevado a la percepción generalizada de que la ley es un instrumento para garantizar prebendas y para que la cumplan los zonzos. En nuestro país las leyes han estado por décadas al servicio de la discreción,

beneficiando hoy a determinados grupos y mañana a otros. Este gobierno no escapa a esa regla. Su accionar tiene como objetivo beneficiar a los perdedores de la Convertibilidad y a castigar a sus beneficiarios. Los distintos tipos de legislación hechas a medida de los sectores “elegidos” y “reprobados”, así lo atestiguan. Es por eso que antes de hablar de seguridad jurídica, tenemos que saldar una discusión previa: ¿sobre qué principios debe gobernarse nuestro país? ¿Debemos respetar los principios libertarios de la libre competencia y de igualdad ante la ley consagrados por nuestros padres fundacionales en la Constitución de 1853? o por el contrario, ¿seguiremos insistiendo con políticas corporativas corruptas que hoy benefician a determinados grupos y mañana a otros, siempre postergando el interés general?

3. LA INSEGURIDAD JURÍDICA Y LA DECADENCIA; Según la Revista “Libertades y Socialismo”²³, en su artículo “La inseguridad Jurídica y la Decadencia”, deben existir:

a) Un prius fundante de los demás: la protección eficaz de la vida y la seguridad física de los habitantes, contra el Estado y contra la violencia de individuos o grupos particulares. Muchos sectores y personas que se definen como "progresistas", califican a la preocupación por la inseguridad –o su contracara, el reclamo de

²³ Revista “Libertades y Socialismo”; “La inseguridad Jurídica”, 2012, <http://juliomvrouges.blogspot.pe/2012/04/la-inseguridad-juridica-y-la-decadencia.html>

mayor seguridad– como "fascismo" o "protofascismo", olvidando que es la primordial obligación del Estado garantizar la seguridad de los habitantes de la Nación, que en el propio Preámbulo de la Constitución se halla el imperativo de "consolidar la paz interior", lo que no tiene solo un sentido histórico, sino es un mandato actual para todos los gobernantes.

Resulta paradójico que se rotule al estado de derecho liberal de "desertor", y el gobierno "deserte" de su deber primigenio de garantizar las vidas y patrimonios de los habitantes, así como los derechos de entrar, permanecer, transitar y salir del país, que algunos parecen haber olvidado que constituyen garantías constitucionales (artículo 14 de la Constitución Nacional).

- b) Es menester un encuadramiento constitucional y legal que garantice las libertades individuales, el derecho de propiedad, la libre empresa y la libertad de contratación.
- c) Debe ser irrestricta la vigencia del principio de que nadie puede ser privado de su libertad, de sus bienes o de sus derechos sin el debido proceso legal sustantivo y adjetivo. Ese debido proceso no puede ser –no debería ser- una mera formalidad tendente a enmascarar decisiones predeterminadas por los gobernantes de turno.

Conectado con lo anterior, las garantías deben ser aseguradas por jueces independientes del poder político, y

conscientes de su función tutelar de los derechos y garantías individuales. Cuando las personas perciben que los derechos constitucionales se subordinan a la omnipresente emergencia, o a las necesidades electorales o fiscales del momento, o a determinados planes económicos o estructuras ideológicas, las inversiones se retraen y las sociedades involucionan.

- d) La seguridad jurídica presupone un sistema normativo estable; esto es, que los preceptos, en sus distintas jerarquías, sean razonablemente durables en el tiempo.
- e) Las disposiciones tienen que asumir un carácter general, impersonal y objetivo; neutral respecto de las personas físicas y jurídicas, o como se les dice ahora, "los agentes económicos" –la igualdad ante la ley reconocida por el art. 16 de la Constitución Nacional– y su aplicación tiene que depender en la menor medida posible del arbitrio discrecional de los funcionarios.
- f) Las leyes y reglamentos deben ser escasos, y de fácil conocimiento e interpretación por sus destinatarios.
- g) La seguridad jurídica, al *reducir el grado de incertidumbre y los costos de transacción e información*, tiene un doble efecto positivo: desde el punto de vista de la estática microeconómica, permite elegir funciones de producción eficientes; dinámicamente, genera un ambiente favorable para la innovación tecnológica y la inversión, obligados senderos para llegar al desarrollo.

4. SENTENCIAS CONTRADICTORIAS TAMBIÉN GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA, para el Diario ABC Color de Paraguay²⁴, en su artículo “Sentencias contradictorias generan inseguridad jurídica”, la inseguridad jurídica se da no solo por la mala aplicación del derecho, sino también por sentencias encontradas, que puede derivar en anarquía jurídica, dijo el presidente de la Corte, Luis María Benítez Riera.

Señaló, entre otras cosas, que ofrecer seguridad jurídica requiere de buena formación, capacitación, conocimientos, identidad con la institución, así como dictar resoluciones en un mismo sentido. "Para eso tenemos la casación, que se aplica en el campo penal cuando en los tribunales de primera y segunda instancias se vulneran preceptos constitucionales, y que la estamos queriendo introducir en el campo civil, pero depende de la aprobación de la modificación del Código Procesal Civil, cuyo proyecto con media sanción está ‘durmiendo’ en el Poder Legislativo", remarcó.

Sobre el punto, añadió que para establecer la seguridad jurídica en el país el juez necesita que el sistema judicial marque un camino, una pauta, que no diga hoy que esto es blanco y mañana crema; principalmente, el sector empresarial necesita que el Tribunal Constitucional o las Salas Penal o Civil mantenga un rumbo coherente en la aplicación de las normativas jurídicas. "Cuando yo tenía 14 o 15

²⁴ Diario ABC Color de Paraguay, (17/09/2011), “Sentencias contradictorias también generan inseguridad jurídica”, <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/sentencias-contradictorias-tambien-generan-la-inseguridad-juridica-257006.html>.

años, pensaba que la Constitución y las leyes eran perfectas, pero eso es falso, nada es perfecto. Siempre hay grietas y siempre hay interpretaciones de acuerdo a los intereses y conveniencias que están en juego. Pero el que da la palabra final es la Corte Suprema de Justicia, a través de la casación o la jurisprudencia, que debe ser uniforme, para que el profesional y el empresario sepan que esto se resuelve así en el Paraguay", remarcó.

Benítez Riera reconoció que existe el miedo de que lo que hoy es blanco mañana pueda ser gris, o pasado mañana negro. "Hay inseguridad también en cuanto a las resoluciones dictadas por la Corte, y esto es de público conocimiento. En un diario salió por cuatro o cinco días seguidos las contradicciones entre resoluciones dictadas por la misma persona. Yo creo que hay que mantener una coherencia. Por ejemplo, si hoy digo que el acto de apertura es inapelable y que los demás puntos son apelables, debo seguir manteniendo ese criterio, pese a que pueda perder en las votaciones. Lo importante es que cada magistrado, cada ministro de la Corte, cada juez de paz, que también conforma el sistema judicial del país, mantenga esa coherencia en sus resoluciones, ajustados obviamente a derecho", afirmó el alto funcionario de nuestro Poder Judicial. En otro momento, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se refirió a que, lamentablemente, el sistema judicial paraguayo es escasamente fiable. "Mi padre, un profesional del foro, decía que es mejor tratar de arreglar todos los asuntos y no entrar en el Poder

Judicial, porque de allí uno no sabe cómo va a salir. Señalaba que, teniendo razón, uno puede perder el caso, por diversas razones. Ahí surge de vuelta el tema de la formación del juez como persona, de su capacitación y, sobre todo, lo que hace a la honestidad e independencia", remarcó.

En relación a la posibilidad de que se plantee una reforma del sistema judicial, el alto exponente de este Poder del Estado manifestó que el proceso de cambios requerirá la participación de toda la sociedad, incluida la comunidad jurídica y empresarial.

El presidente de la Corte, Luis María Benítez Riera, se mostró partidario de una profunda reformulación del sistema judicial, en especial en materia de selección y el enjuiciamiento de magistrados. Destacó que el cambio en el nuevo esquema de selección debe abarcar a los miembros de la Corte, de la Cámara de Apelaciones, a los jueces en general y la judicatura de paz.

A NIVEL NACIONAL

En vista que no se ha ubicado Tesis específicas que guardan relación con el tema materia de investigación, hemos optado por considerar libros, artículos jurídicos, revistas especializadas, jurisprudencia y publicaciones en la página web, de autores peruanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Orígenes y desarrollo de la inseguridad jurídica a nivel mundial

Para analizar una institución jurídica resulta obligado, en aras de una mejor comprensión, desentrañar sus orígenes, por lo que el estudio de la seguridad jurídica, o en nuestro caso el tema de “la inseguridad jurídica”, relacionado a la garantía constitucional de Amparo, como derecho inherente a la persona, no estaría completo si no se conoce la historia de los derechos humanos de la persona. Al revisar los textos jurídicos de los primeros tiempos de la historia de la humanidad, no aparece mención alguna al concepto de garantías constitucionales y menos de derechos humanos, aunque hay quienes expresan que estos aparecen recogidos en el Código de Hammurabi, 2000 años antes de nuestra era. Otros reconocen la famosa Carta Magna, del rey inglés Juan Sin Tierra, de 1215, como el primer reconocimiento estatal de estos derechos; aunque eran derechos que solo se lo concedían a determinados seres humanos, por formar parte de una clase social, pero que no se extienden a todos. Esta Carta recogió de forma embrionaria el derecho al debido proceso y la garantía por excelencia del derecho de libertad, el mandamiento de habeas corpus, previsto en el artículo 36°, instrumento de protección procesal de la libertad que posteriormente fue asimilado por múltiples ordenamientos jurídicos.

El término derechos humanos, en el sentido moderno, surge a partir de que aparece en el seno de la sociedad la clase social burguesa.

La famosa Bill of Rights (Carta de Derechos), aprobada por el Parlamento inglés en 1689, como documento que selló el pacto entre la nobleza y la burguesía para acabar de institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra, era una modesta exposición de once derechos, entre los que se encontraban la libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey, que no se debía exigir fianzas excesivas, ni imponer multas excesivas, ni infligir penas crueles o insólitas.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamada en 1779 recogió los enunciados sobre los derechos humanos concebidos hasta aquel momento por la ideología de la burguesía. En esta se establecía que todos los hombres nacían iguales y que a todos el Creador les concedía ciertos derechos inherentes de los que nadie les podía despojar, entre los que estaban la vida, la libertad y la búsqueda de la libertad.

La Constitución de Estados Unidos es considerada la carta magna escrita más antigua del mundo; fue aprobada el 17 de septiembre de 1787, en principio no incluía los derechos humanos enarbolados en 1779 en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica; tuvieron que transcurrir cuatro años para que el Congreso Norteamericano aprobara las diez primeras enmiendas, en 1791, donde se recogen dichos derechos. Otra gran limitación de esta Constitución es que no regulaba garantías individuales para los derechos.

Fue en el marco de la Revolución Francesa, donde por primera vez se exponen de una manera más elaborada los derechos humanos. La

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 25 de agosto de 1789, integrada por un Preámbulo y 17 artículos.

En el Preámbulo se declara que “la ignorancia, el olvido y el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos”. A través de su articulado, proclama derechos individuales importantes, en el artículo 1 establece que los hombres nacen libres e iguales en derechos; el 2 declara que el objetivo de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que estos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Otro grupo de artículos regula garantías en caso de actuaciones judiciales como son: que nadie puede ser detenido o encarcelado más que en los casos determinados por ley, y mediante sus formalidades, la presunción de inocencia de todo acusado hasta tanto se pruebe su culpabilidad y que la ley debe establecer únicamente penas necesarias y nunca afflictivas o expiatorias.

En el artículo 16° exponía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Esta Declaración sirvió de preámbulo a la Constitución Francesa de 1791.

Las constituciones posteriores marcaron etapas en la evolución de los derechos humanos; siendo estos clasificados en derechos de 1ra, 2da y 3ra generación.

Los primeros derechos consagrados por las revoluciones burguesas son los conocidos como derechos civiles y políticos, o de primera generación, caracterizados principalmente por la necesidad de limitar el poder estatal e impedir que se entorpeciera el libre desenvolvimiento de las relaciones de mercado, en una sociedad que nacía o se desarrollaba, bajo el estigma del liberalismo económico.

El Estado Liberal de Derecho del siglo XIX e inicios del XX rechazó la concepción de la Constitución como norma directiva fundamental, pues esta aparecía como una amenaza para los liberales. El primer intento de liberalismo fue abandonar la supremacía de la Constitución, asignándosela al Estado. Siguiendo esta idea la tutela de los derechos garantizados por la Constitución se sustituye por la certeza del derecho garantizado por los códigos, por la Ley, el derecho positivo del Estado; se sitúa a la Ley en la cima del sistema de fuentes del derecho y la Constitución se reduce a un instrumento de organización.

Aparece la jurisdicción administrativa, para someter a la administración al derecho con finalidad de garantía, partiendo de que no se puede someter el Estado a la jurisdicción civil ordinaria.

En el caso de que alguien sea lesionado en un derecho puede recurrir a un juez para su tutela, el cual no puede inaplicar la Ley, como sucede en Estados Unidos, porque prevalece la convicción de la fuerza de la Ley. Esta doctrina del Estado Liberal de Derecho del siglo XIX en materia de tutela de derechos, fue objeto de críticas, pues el juez no era un verdadero garante de ellos, ya que no se basaba en la supremacía de

la Constitución para su defensa, y no podía aparecer como un tercero neutral entre los particulares y el Estado.

El Estado Liberal sufrió transformaciones, principalmente a partir del final de la Primera Guerra Mundial y la aparición de la Constitución Mexicana de 1917, la soviética de 1918 y la de Weimar en 1919.

No es hasta principios del siglo XX que los derechos socioeconómicos y culturales son regulados por los textos constitucionales. El triunfo de la primera revolución anticapitalista de la historia, la Revolución Rusa de 1917, y sus declaraciones de derechos, constituye un hecho significativo en la historia de los derechos humanos. El primer logro de la Gran Revolución Socialista de Octubre fue la construcción del primer Estado de obreros y campesinos victoriosos en la historia de la humanidad, el cual hizo posible garantizar a las mayorías, antes explotadas, derechos fundamentales con carácter constitucional, la Constitución Soviética de 1918, de la República Federativa Rusa. Entre estos se encontraban el derecho al trabajo, a la seguridad social y al descanso.

La Constitución Mexicana de 1917, resultado de la Revolución Mexicana, fue la primera en consagrar normativamente los derechos socioeconómicos y sociales, estos eran además de los mencionados anteriormente el derecho a la educación, a la cultura, a la salud, al trabajo y al asistencia social.

La Constitución de Weimar, Alemania, de 1919, que antecedió al nazismo, recogió una amplia relación de estos derechos, calificándolos de

sociales y dando inicio, en el campo de la burguesía a la aparición de lo que ha dado en llamarse Estados Sociales de Derecho.

A partir de este momento se produce un cambio en la estructura de los sistemas jurídico políticos; el Estado Social, a diferencia del Estado Liberal, supuso el paso de un derecho que tenía una función represiva, a un derecho con una función promocional, es decir un derecho orientado a la satisfacción de intereses y demandas sociales, cuyas líneas se prefiguran en los propios textos constitucionales. No se trata solo de garantizar los derechos individuales, sino que, es preciso satisfacer nuevos derechos sociales, para cuya efectividad se hace necesaria la actuación del Estado. A la hora de abordar la evolución de los derechos humanos y sus garantías se hace necesario tener en cuenta los aportes del constitucionalismo socialista. La doctrina soviética varió la concepción en torno a las garantías de los derechos, al afirmar que asumía un doble aspecto, uno de carácter material, que comprendía las condiciones necesarias para que los derechos pudieran realizarse en la práctica, y en segundo término, existían las de naturaleza jurídica atribuidas a todos los órganos y autoridades que se encontraban obligados a preservar la legalidad socialista y a proteger los derechos ciudadanos.

En consecuencia, la tutela de los derechos en estos países, no siguió el carácter estrictamente procesal establecido en los ordenamientos occidentales, es decir, se apartó de los tradicionales instrumentos de protección y se establecieron varias instituciones peculiares, orientadas a la citada tutela, como es el caso de la

Procuraduría soviética, cuyo modelo fue asimilado por la mayoría de estos países, también las reclamaciones de los ciudadanos ante las distintas organizaciones sociales y políticas, incluyendo el Partido Comunista; aunque este tipo de garantía no es jurídica sino política.

Además se facultó a los tribunales socialistas para proteger los derechos, aunque en proporciones menores que la Procuraduría, así la defensa de los derechos quedó dentro de los estrictos marcos de los procedimientos ordinarios; aunque se apreció una tendencia a establecer una regulación particular del procedimiento administrativo, en lo que se refiere a la intervención de los particulares en la defensa de sus derechos, incluyendo la posibilidad de establecer recursos administrativos; ejemplo de esto son la Ley 71 de 1967, de Checoslovaquia; el Código de Procedimiento Administrativo de 1960, de Polonia y la Ley 1 de 1967, de Rumania.

El Estado Social alcanza mayores dimensiones con la aparición de las Constituciones Democráticas de la última postguerra mundial, como la Ley Fundamental de Bonn, de 1949; la italiana de 1948; la portuguesa de 1976 y la española de 1978. Estas constituciones hacen énfasis en los derechos sociales, vislumbrándose una cierta tendencia a expandir el catálogo hacia nuevas demandas y necesidades, los llamados Derechos de Tercera Generación; elevaron el nivel de garantía de los derechos y en tal sentido resurge la concepción de la Constitución rígida, protegida por procedimientos de revisión y por el control judicial constitucional, bien sea difuso al estilo de los Estados Unidos, de mera inaplicación de la norma

al caso concreto, o concentrado a través de tribunales especializados, con eficacia anulatoria o erga omnes, establecida por Hans Kelsen en la Constitución Austriaca de 1920, reformada el 7 de diciembre de 1929.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial y debido a los crímenes cometidos por el nazismo la Organización de Naciones Unidas (ONU), partiendo de que en su carta constitutiva declara que uno de sus objetivos es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión; el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General proclamó la declaración universal de los derechos humanos, la cual en sus 30 artículos recoge los conceptos generales sobre los que la comunidad internacional de naciones entiende por derechos humanos, abarcando los derechos civiles y políticos, que se venían defendiendo desde la Revolución Francesa y los derechos económicos, sociales y culturales, que surgieron después de la Revolución Socialista de Octubre.

En 1966 y con el objetivo de ir desarrollando los conceptos generales en esta Declaración se adoptan el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas. Se han firmado y ratificado en pos de la protección internacional de los derechos humanos otros muchos instrumentos jurídicos como son: la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención y la Declaración de los Derechos del Niño, Derechos de la Mujer, Derecho al Desarrollo, Derecho a un Medio Ambiente Sano, Derechos de los Refugiados, entre otros.

No se pueden dejar de mencionar otros derechos humanos, que han sido concebidos como tales con posterioridad a los antes mencionados, fundamentalmente durante los años comprendidos en la década del 70 y la del 90 del pasado siglo XX, denominados de Tercera Generación. Estos se han ido configurando a partir de las nuevas necesidades de la humanidad, por ejemplo el derecho al medio ambiente sano, al desarrollo sostenible, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos, de los pueblos indígenas y otros que están en constante origen y desarrollo. La Constitución de Colombia de 1991, por ejemplo, dedica el capítulo 3 a lo que denomina Derechos Colectivos y del Ambiente.

Las modernas corrientes doctrinales, además de poner el acento en la tutela judicial de los derechos, en la práctica se han extendido a establecer otros instrumentos como los Defensores Ciudadanos, las Comisiones de Reclamación, y el establecimiento de procedimientos administrativos. Esta orientación se ha puesto de manifiesto en los textos de Europa del Este y de Latinoamérica, que tienden a copiar las tablas de derechos y las garantías constitucionales de los textos clásicos de occidente.

2.2.2. Las garantías constitucionales y la inseguridad jurídica en el Perú

Por herencia secular francesa, en el Perú siempre se habló de garantías constitucionales en un sentido distinto al que hoy empleamos. Primero se habló de garantías individuales, luego las nacionales y ya

entrando en el siglo XX, las llamadas sociales. En la actualidad, sin embargo, existe un consenso doctrinario, que se traduce incluso en los textos constitucionales de occidente, en considerar lo que antes se denominaba garantías como derecho de las personas, derechos fundamentales o simplemente derechos humanos (en Francia, y en algunos países por él influidos, todavía se utiliza la nomenclatura clásica y hoy totalmente inadecuada, de libertades públicas). En fin lo cierto es lo que antes se denominaba garantías, hoy son conocidas como derechos, esto es, derechos de la persona consagrados en la Constitución Política del Estado.

Como consecuencia de esta evolución, las garantías han pasado a ser parte de ese caudal en donde siempre debiera estar: el ámbito del proceso; es decir, de la defensa y de la protección jurídica de los derechos. En efecto, como bien señaló en su momento SÁNCHEZ BRINGAS²⁵, una garantía como la libertad de prensa, que a su vez necesitase ser garantizada por otro medio jurídico, no es en el fondo garantía. Garantía que nada garantiza no merece tal nombre, por lo menos a nivel jurídico. Por otro lado, todo esto encaja, como decíamos, con los avances procesales en el ámbito constitucional, que son por lo demás bastante recientes (por lo menos en sus planteos teóricos, de los cuales, en nuestra América, es notable el caso de Eduardo J. Couture, y más recientemente, Héctor Fix Zamudio).

²⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional". Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. 2000, p.78.

Ahora bien, la garantía constitucional es, como decíamos, tan solo el instrumento procesal protector, pero ella no se encuentra aislada, sino dentro de un contexto mayor que encuentra su apoyo dentro de la Teoría General del Proceso (pues éste, como ha corroborado recientemente Véscovi, tiene bases y estructuras comunes). En consecuencia, dentro del amplio concepto de proceso constitucional, se encuentran precisamente las garantías constitucionales.

En el caso estrictamente peruano y en forma tentativa, creemos que las garantías peruanas son las siguientes:

1. Habeas Corpus,
2. Amparo,
3. Inconstitucionalidad,
4. Acción Popular, y
5. Juicio Político.

Analizando cada una de éstas, en forma sumaria, podemos indicar lo siguiente: i) el Hábeas Corpus se introduce en 1897 en el ordenamiento peruano, y es el que con más persistencia ha sido ejercitado ante los tribunales, y probablemente el más importante por sus alcances, aun cuando por sus resultados quizá el argumento se revierta; ii) el Amparo, es introducido en 1974, dentro de un contexto de reforma agraria (Ley 29554), pero sólo generalizado con la Constitución de 1979; ambos, éste y el anterior, se encuentran regulados, como se sabe, por la Ley 23506;

iii) la Inconstitucionalidad, proclamada como una necesidad por los juristas peruanos desde el siglo pasado, y aprobada sólo por el Código Civil de 1936, como inaplicación, ha tenido su remate con la Acción de Inconstitucionalidad creada también en la Carta de 1979, de manera tal que hoy la inconstitucionalidad se ejercita no solo en la vía de excepción (como cuestión prejudicial y ante el fuero común) sino en la vía de acción (ante el Tribunal de Garantías Constitucionales de acuerdo a la Ley 23385); iv) la Acción Popular es creada en 1933 en la Carta Política de ese año; ratificada en la Constitución de 1979, y posteriormente ha sido regulada por la Ley 24968; y v) el juicio político o antejuicio existe desde el siglo pasado, y es en realidad un proceso, pero sin la característica jurisdiccional que pueda tener otros, toda vez que si existe acusación en forma y análisis y evaluación de los hechos, con derecho de defensa incluido, es tan sólo para permitir que una Sala de la Corte Suprema juzgue al presunto infractor de la Constitución; esto aparece regulado, aparte de la Constitución misma, en la vieja Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos de 1868, así como en los reglamentos de las Cámaras.

La inmensa masa de resoluciones que existe en el Tribunal de Garantías Constitucionales es la referente al Habeas Corpus y Amparo, para referirnos sólo a las emitidas desde la dación de la ley 23506 (diciembre de 1982). Sin embargo, de los 8000 casos que se han dado desde en los 20 últimos años, es muy poco lo que puede extraerse de ahí, del alcance positivo, creador, correctivo o reparador. Si bien existen algunos casos importantes y de resonancia (como el habeas corpus de

Liberona o el amparo contra la estatización de la banca), lo cierto es que la masa publicada hasta ahora es chata, uniforme, poco creadora, y en el mejor de los casos mecánica (es decir, constatada la arbitrariedad manifiesta, ordenan de inmediato la reparación del derecho conculcado), pero sin que en ningún momento se advierta en los numerosos fallos, algún intento de creación, teorización o reflexión original a partir de situaciones concretas, como sucede en otros ámbitos culturales distintos y hasta afines del nuestro. Incluso en la Casación que realiza el Tribunal de Garantías Constitucionales la situación es similar. Con muy pocas excepciones que nunca faltan (algunos magistrados honorables en el ámbito judicial y votos singulares, interesantes y creadores en el Tribunal de Garantías Constitucionales como los de Manuel Aguirre Roca), el material producido por el Tribunal es lamentable, peor aún, si nos trasladamos a nuestro distrito judicial de Huánuco, en la que la inseguridad jurídica está presente en todo momento.

2.2.3. El Amparo como mecanismo de protección en el Derecho Comparado

El amparo constitucional se ha configurado en los ordenamientos latinoamericanos, como un instituto especial para la protección de los derechos consagrados expresa o implícitamente en la Constitución. Ello, como fue esbozado por BREWER-CARÍAS²⁶, según él ha tenido lugar fundamentalmente a través de tres modalidades: “*el amparo como*

²⁶ BREWER CARÍAS, Allan R. El Amparo a los derechos y garantías constitucionales (una aproximación comparativa). Primera Edición. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. 1993.

mecanismo de protección de todos los derechos y garantías constitucionales, excepto de aquéllos protegidos por otras acciones o recursos (ejemplo la libertad a través del hábeas corpus); y el amparo (y otras acciones y recursos) circunscrito exclusivamente a criterios y determinados derechos constitucionales”.

1. *El amparo como mecanismo de protección de todos los derechos y garantías constitucionales.*

En México (1997) el amparo es un instituto genérico para la protección de todos los derechos y garantías constitucionales. En estos casos, el habeas corpus es un sub-tipo de amparo, para la protección de la libertad y seguridad personal, ello es, el “*amparo de la libertad y seguridad personales*”.

En México, como se dijo, “supra” el amparo constituye una federación de acciones para la protección de todas las categorías de derechos constitucionales, a través de sus diversas modalidades en los términos expuestos.

En el caso de Venezuela (2000), la Constitución concibe al amparo como el derecho-garantía para la protección del goce y ejercicio de todos los “*derechos y garantías que la constitución establece*”. Esos derechos y garantías constitucionales pueden ser los expresamente enunciados en el Texto Fundamental, y los derechos implícitos no enunciados expresamente, que son los inherentes a la persona humana. En este sentido, la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1998) establece que la acción

de amparo procede, para la protección del goce y ejercicio de “*los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución*”. Y en relación a la garantía de la libertad y seguridad personales, la propia ley de amparo establece que su protección a través del habeas corpus se regirá por ella. De hecho el título V de dicha ley se denomina “Del Amparo de la libertad y seguridad personales”, al cual le son aplicables las disposiciones de la ley perteneciente al amparo en general.

2. *El amparo como mecanismo de protección de los derechos constitucionales, excepto de aquellos protegidos por otras acciones o recursos constitucionales.*

Esta modalidad es la más generalizada en Latinoamérica y consiste en que la protección de los derechos se halla asignada principalmente al amparo, pero la protección de ciertas categorías de derechos como la libertad e integridad personales, y la libertad e intimidad informática, se encuentra asignada a otros recursos y acciones, como son principalmente el habeas corpus y habeas data.

En el caso de la Constitución de Costa Rica (1949), el habeas corpus tiene como objeto garantizar la libertad e integridad personales, mientras que el amparo está designado a la “*protección de los otros derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*”. Este es el

esquema fundamental que rige la situación en los casos de las Constituciones de Guatemala (1985), El Salvador (1983), Bolivia (200), Honduras (1982), Nicaragua (2003), así mismo, en el caso de la Ley 16011 de Uruguay (1988), la acción de amparo tiene por objeto la tutela de los derechos constitucionales expresos e implícitos, mientras que el habeas corpus está referido a la protección de la libertad personal.

En los casos de Argentina y Perú además de las acciones de amparo y habeas corpus, se incluye la de habeas data así tenemos que en la Constitución de Argentina (1994): a) La acción de amparo, tiene como objeto la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un tratado o una ley); así mismo, esta acción puede ser interpuesta contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos al ambiente, competencia, usuario, consumidor y los derechos de incidencia colectiva en general; b) el habeas corpus, está referido a la general libertad física, a las condiciones de detención o de la desaparición forzada de personas; y c) la acción de habeas data, está destinada a la protección del derecho a la autodeterminación informativa e intimidad informática (1994). En la Carta Fundamental de Perú (1993) la situación es similar a la Argentina, ya que a) la acción de amparo, tiene por objeto la tutela de los derechos distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data; b) el habeas corpus, tiene así por objeto la protección de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos;

finalmente, c) el habeas data, está destinado a la protección de la libertad e intimidad informática.

El último caso en esta categoría, aún con mayor diversidad de acciones de protección constitucional, es el de la Carta de Brasil (1985): a) el “*mandato de segurança individual*” equivalente al amparo, tiene por objeto la protección de los derechos líquidos y ciertos no protegidos por el habeas corpus y el habeas data; b) el habeas corpus, está destinado a la protección de la libertad física (de locomoción); c) el habeas data, tiene por objeto de proteger el derecho a la autodeterminación informativa y a la intimidad informática; d) el “*mandato de injunção*” tiene por objeto la protección frente a una omisión legislativa que impida o lesione derechos constitucionales y las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, soberanía, y ciudadanía; y e) por último, el “*mandato de segurança colectivo*” tiene por objeto la protección de los intereses de los miembros y asociados de los partidos políticos (con representación en el Congreso Nacional), sindicatos y asociaciones.

3. *El amparo limitado a ciertos y determinados derechos constitucionales.*

Esta clasificación se refiere a aquellos sistemas en los cuales el amparo latinoamericano y sus instituciones equivalentes, no protegen a todos los derechos constitucionales sino a ciertos y derechos normalmente determinados como “fundamentales”. Los

antecedentes de este tipo suelen encontrarse en la Constitución de Alemania, (1990), (“verfasunwesverde”) limitado a la protección de los “derechos fundamentales” (“grundrechte”), delimitados e identificados expresamente en la propia Constitución. En el mismo sentido, el amparo en España (1978) tiene por objeto la tutela de los “derechos fundamentales”, entendido por tales, los consagrados en el Capítulo Segundo y su Sección Primera.

En Latinoamérica dicho esquema ha sido acogido en las Constituciones de Colombia y Chile, en las cuales la protección del amparo (acción de tutela y recurso de protección, respectivamente) está limitada constitucionalmente a determinada categoría de derechos. Al igual que en la clasificación antes estudiada, en estos dos países convive el habeas corpus como mecanismo de protección a la libertad personal.

En Chile (1980) se denomina incluso “amparo” al habeas corpus, es decir, al recurso destinado a proteger la libertad personal y la seguridad individual. Mientras que en el instituto chileno equivale al amparo latinoamericano, adquiere la denominación de “recurso de protección”, el cual tiene por objeto la protección de un grupo de derechos determinados y taxativos. Estos derechos están fundamentalmente referidos a: la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales del debido proceso, protección a la honra y dignidad, libertad de conciencia, y religión, libertad de pensamiento y de expresión, rectificación y respuesta, reunión, asociación, propiedad, inviolabilidad del hogar e igualdad ante la ley.

A pesar de esta limitación de texto, la jurisprudencia del recurso de protección emanada de las Cortes de Apelaciones, ha extendido el objeto de tutela de este recurso a otros derechos, mediante la inclusión implícita en alguno de los derechos de protección expresa. De esta forma, dice PAILLAS²⁷ *“distintas situaciones han adquirido curiosamente su protección a través de una interpretación extensiva y amplia particularmente del derecho de propiedad tanto material como inmaterial, relativa a derechos sobre bienes incorporales. Tal ha sido el caso de recursos de protección relativos a materias como la estabilidad en cargos públicos o en institutos educativos, derechos de pensión, salud, etc.”*

Por su lado, en el caso de la Constitución de Colombia (1991), la institución equivalente al amparo Constitucional latinoamericano es la “acción de tutela”, la cual tiene por objeto la protección de una categoría determinada de derechos, denominados “derechos constitucionales fundamentales”.

Dentro de los “Derechos Fundamentales” consagrados en el Capítulo I del Título II de la Constitución, están comprendidos el recurso de habeas corpus que tutela la libertad personal; y el habeas data que tiene por objeto el derecho a la intimidad y a la libertad de información, datos y comunicaciones personales. De esta forma los derechos fundamentales objeto de protección por la acción de tutela, están principalmente referidos a: la vida, reconocimiento de la

²⁷ PAILLAS, Enrique. El recurso de Protección ante el Derecho Comparado. Primera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile-Santiago. 1990, p. 66.

personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, libertad personal (como se vio a través del habeas corpus), garantías judiciales del debido proceso, protección a la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo y derecho a la paz. Así mismo en el caso de Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ampliado los derechos objeto de protección a través de la acción de tutela, a través de la inclusión o cobertura de otros derechos, utilizando el criterio de “conexidad” con los derechos fundamentales, como por ejemplo, la protección de la salud por conexión con el derecho a la vida. Con respecto a la delimitación del concepto de “derechos por conexidad” la Corte Constitucional colombiana ha establecido según CIFUENTES²⁸: *“Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro la vida”*.

²⁸ CIFUENTES, Eduardo. “Acción de Tutela: el constitucionalismo de la pobreza”, ST-491 de 1992, en Lecturas Constitucionales Andinas 3. Comisión Andina de Juristas, Perú. 1994.

2.3. DEFINICIONES DE TÉRMINOS Y/O CONCEPTUALES

2.3.1. Definición de Términos

Inseguridad Jurídica. Es la carencia de confianza de los administrados frente a los órganos jurisdiccionales, tiene su origen en muchos factores, sin embargo podríamos mencionar principalmente a los siguientes: la lentitud con que se lleva un juicio desde que se admite la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria, la extorsión por parte de algunos funcionarios judiciales aunado al alto costo para las partes del proceso judicial, la ineficiencia y el influyentismo.

Implicancia. Es un término con varios usos, de acuerdo a las definiciones indicadas por el diccionario de la Real Academia Española (RAE). Puede tratarse de las consecuencias o secuela de algo, de una contradicción entre términos o de una incompatibilidad moral o legal para tomar una decisión justa. A nivel judicial, una implicancia puede ser una cuestión que afecta a un juez, en otras condiciones, sería competente para fallar sobre un asunto pero que, por considerarse que tiene un interés actual en el tema, le hace perder la imparcialidad requerida para sus funciones.

Proceso Constitucional. Es la expresión usada en la doctrina constitucional para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. La doctrina constitucional ha tenido a coincidir en

el cambio de término “garantía constitucional” por el más completo término de “proceso constitucional”, basado en la noción de “Jurisdicción Constitucional” que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

Proceso de Amparo. Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados que violen derechos constitucionales u obstaculicen su ejercicio de estos derechos.

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, en el Perú son, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de Justicia de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Huánuco. es una ciudad peruana que está ubicada en la parte centro norte del Perú, es la capital del departamento de Huánuco. La ciudad de Huánuco según el Instituto Nacional de Estadística e Informática es la decimoctava ciudad más poblada del Perú con una población de 150,000 habitantes. Huánuco se ubica a los 1800 metros sobre el nivel del mar en

el valle formado por el río Huallaga. Está en la *tierra templada* o yunga de la vertiente oriental de los Andes centrales. La altura del territorio regional huanuqueño oscila entre los 250 y 6.632 metros de altitud, siendo los pueblos de menor altitud Tournavista y Yuyapichis (capitales del distrito del mismo nombre, en la provincia de Puerto Inca), en tanto que el pueblo de Yarumayo (capital del distrito de Yarumayo, provincia de Huánuco), está ubicado a 4.100 metros de altitud.

2.3.2. Definiciones conceptuales

La corrupción. En efecto, aún y cuando nuestro principal objeto de estudio es la inseguridad jurídica, es necesario comprender qué es corrupción en el sentido más amplio de la palabra, que es corrupción judicial y qué es el estado de derecho; ya que, como se desarrollará en los subsecuentes acápite, la inseguridad jurídica es consecuencia directa de la corrupción.

Encontrar una definición apropiada para la palabra corrupción, es una tarea muy complicada. Verbigracia, MAGADAN DÍAZ²⁹ propone que, para el estudio del término corrupción, la necesidad de realizarlo a partir de cuatro perspectivas diferentes: “a) *La posición de los actores que intervienen: En el intercambio corrupto los actores están al mismo nivel (igualdad y simetría) existe reciprocidad y autonomía.* b) *La modalidad del intercambio: Hay paridad dentro de una relación horizontal de dos*

²⁹ MAGADÁN DÍAZ, Martha. Corrupción y fraude, economía de la transgresión. Primera Edición. Madrid España. Editorial Dikynson. 1999, p. 137.

individuos. El intercambio es secreto, ilegal e ilícito. c) El contenido del intercambio: Es el dinero. d) La finalidad. Obtener ganancias que se traduce en dinero”.

Opinamos que la esencia de la corrupción no radica en un agente que pueda causarla, o activarla, sino que la verdadera naturaleza de este fenómeno, es una relación, que aparece, se sostiene y fomenta a partir de organizaciones, disposiciones y fuerzas de poder. Así DELLA PORTA³⁰ enseña que la corrupción normalmente se traduce en “*el uso y abuso del poder por el interés particular de un individuo en busca de un beneficio personal*”. Finalmente, para la presente investigación estimamos a la definición de corrupción más adecuada, la propuesta por MALDONADO³¹, “*La práctica consciente, deliberada y sistemática mediante la cual se superpone al interés general los intereses privados, aprovechando para sí todos los beneficios de un cargo público*”.

Otros autores, incluso instituciones internacionales no hacen distinción entre corrupción económica, policial, judicial, etcétera, simple y llanamente hablan de “corrupción”, refiriéndose con frecuencia a la corrupción política, la más negativa de todas; por citar un ejemplo, La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2005), aunque no de manera explícita clasifica la corrupción en: “*Soborno, Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes*

³⁰ DELLA PORTA, Donatella. Los actores de la corrupción: políticos de negocios en Italia. Mayo-Agosto, Revista Gestión y Análisis de Políticas Públicas 21. 2001.

³¹ MALDONADO, Carlos Eduardo. Corrupción y derechos humanos, el malestar general del Estado. Primera Edición. Bogotá. Editorial Kimpres Limitada. 2001, p. 79.

por un funcionario público, Tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, encubrimiento y obstrucción de la justicia”.

Finalmente MORRIS³², solo menciona dos clases de corrupción el soborno, y la extorsión. Entendiendo como soborno, *“un encuentro diádico entre un ciudadano particular y un empleado público, en el cuál el ciudadano induce una respuesta deseada por parte del funcionario público mediante el uso de sanciones positivas como el beneficio monetario”* y extorsión, *“el funcionario público influye en el comportamiento del ciudadano mediante el uso de sanciones negativas tales como la amenaza de un abuso adicional de autoridad, o se refiere a la auto corrupción en la cual sólo está implicado el funcionario público”*. Encontramos que tanto el soborno, como la extorsión, son una subdivisión de la corrupción política.

La corrupción judicial. Este tipo de corrupción se puede definir desde diferentes perspectivas, JIMÉNEZ ASENCIO³³ define la corrupción como *“una quiebra de las normas legales o de las normas éticas no escritas pero con apoyo social generalizado relativas a cómo se debe ejercer el servicio público, para proporcionar servicios o beneficios a ciertos grupos o ciudadanos de forma oculta, con voluntad de ganancia directa o indirecta en mente”*. Si partimos de esa aseveración jurídica diremos que corrupción, como bien lo anota Palomar (2002), sería *“toda acción tomada por un juez en el ejercicio de su cargo, que dolosa o culposamente se*

³² MORRIS, Stephen D. Corrupción y Política en el México Contemporáneo. Primera Edición. México D.F. Editorial Siglo XXI Editores. 1992, p.176.

³³ JIMÉNEZ ASENCIO, R. La selección de los jueces en España. Cuadernos de ESADE de la facultad de Derecho, N° 01, Barcelona. 2002.

desviara de las obligaciones jurídicamente establecidas para el mismo por razones de interés privado -familiar, personal, de clique...-, con beneficios pecuniarios o de status". O cualquier violación de las normas contra el uso abusivo de cargo público en beneficio privado.

Otras actividades corruptas serían aquellas que implican quiebra de normas legales pero con beneficios indirectos para el corrupto. Este supuesto es de más difícil control, pues el beneficio muchas veces es no tangible. Como refiere PÉREZ PERDOMO³⁴ *"es el caso de ciertas resoluciones dictadas a sabiendas de que son injustas o el tráfico de influencias, a veces se hacen sabiendo que se le debe algo al corrupto, pero los beneficios concretos no se perciben inmediatamente, sino que vendrán en su momento y conectados a actividades alejadas de las propias del cargo público. Incluso puede ocurrir que el juez reciba beneficios previos que, posteriormente, devolverá en el ejercicio de su cargo como prueba de su agradecimiento"*. Un juez puede ser favorecido por políticos para ingresar en la carrera judicial por cuarto turno u otros mecanismos similares, además puede ser promocionado e, incluso, llegar a la cúpula de las estructuras de gobierno judicial, después, en el ejercicio de sus funciones, devuelve sutil o no sutilmente los favores recibidos. Estos supuestos de corrupción, dice LÓPEZ GUERRA³⁵ *"son más difíciles de perseguir, pero también son muy graves contra la corrupción judicial"*.

³⁴ PEREZ PERDOMO, R. Reforma judicial y control de presupuesto. Documento presentado al Seminario Internacional sobre Reforma Legal y Judicial y Control de la Corrupción de América Latina y El Caribe. Madrid. Editorial Mimeo. 2002.

³⁵ LÓPEZ GUERRA, Luis. Modelos de gobierno de los jueces.
file:///D:/A1%20MIGUEL%20ANGEL/ESCUELA%20POST%20GRADO/DOCTORADO/TESIS%20DOCTORAL%20Inseguridad%20Jur%C3%ADica/Tesis%202016/Dialnet-ElGobiernoDeLosJueces-197115.pdf

El estado de derecho. Se hace muy necesario, hasta imprescindible diríamos preguntarnos ¿qué es estado de derecho?, porque su respuesta va a contribuir definitivamente a ubicarnos en el motivo de la presente investigación científica, porque debemos recordar que la seguridad jurídica es materia del estado de derecho y su antítesis es la inseguridad jurídica.

Primeramente, en el sentido más genérico estimamos como estado de derecho, aquel en el que el individuo goza del pleno ejercicio de las libertades y demás derechos fundamentales; el lugar donde el orden jurídico establece las garantías necesarias para que sean respetados y donde prevalece el imperio de la ley. Pero para que exista un verdadero estado de derecho es necesario educar a los gobernantes en torno al respeto a la ley y no solo a la población.

Citaremos a ROUSSEAU³⁶ (1762) quien afirmaba que *“Cuanto mejor constituido está un Estado, más superioridad tienen los negocios públicos sobre los privados, que disminuyen considerablemente, puesto que suministrando la suma de bienestar común una porción más cuantiosa al de cada individuo necesita buscar menos en los asuntos particulares”* (30). Este gran pensador revolucionario del siglo XVIII, sostenía que el estado debe salvaguardar los intereses de la sociedad, y no los individuales, anteponer el bienestar común ante el bienestar particular de él como individuo, sólo así nos encontraremos en un efectivo

³⁶ ROUSSEAU, Jean-Jacques; “Du contract social ou principes du droit politique”, Primera Edición. México. Editorial Porrúa.1762, p. 76.

estado de derecho, que aunque pueda considerarse como una utopía, propiciaría el fortalecimiento del estado nacional, en todas sus vertientes.

La inseguridad jurídica. La carencia de confianza de los gobernados frente a los órganos jurisdiccionales, tiene su origen en muchos factores, sin embargo, coincidimos con Rosario Castellanos (1970) cuando ella refiere que los principales son los siguientes: *“la lentitud con que se lleva un juicio desde que se admite la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria, la extorsión por parte de algunos funcionarios judiciales aunado al alto costo para las partes del proceso judicial, la ineficiencia y el influyentismo”*. A continuación, analizaremos brevemente cada uno de los elementos (que a nuestro criterio) suscitan la falta de credibilidad en los órganos que imparten justicia.

La lentitud en el proceso depende de diversas circunstancias, verbigracia, en materia civil el juicio se lleva a cabo a instancia de parte es decir, la celeridad del asunto no depende del juzgado, sino de la actuación constante de las partes. Por otra parte, en materia penal, algunos delitos se persiguen de oficio, aquí el órgano jurisdiccional es el que debe conferir prontitud a la acción procesal. Empero, ésta no es una justificación, no en todos los procesos independientemente de la materia de la que se trate, la lentitud se debe a las circunstancias anteriormente expuestas, en un considerable número de ocasiones, los empleados públicos retrasan, impiden o restringen la actuación de las partes a cambio de una suma de dinero determinada, o bien de manera más general por un beneficio o lucro personal, que se traduce en la extorsión. A su vez,

MALEM SEÑA³⁷, nos habla acerca del *“tortugismo y parasitismo burocráticos que son una doble forma de corrupción, consistente en presionar a quienes tramitan o gestionan ante el estado y carecen de influencias para obligarlos a la inevitable “mordida”, esta actividad a su vez encubre el parasitismo de una enorme cantidad de empleados públicos y funcionarios que tienen como principio el hacer nada sino cobran y a su vez extorsionar.*

En el supuesto del inciso 16 del artículo 139° artículo constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, de manera gratuita y también la defensa gratuita para las personas de escasos recursos económicos, vemos con bastante renuencia que una abundante cifra de funcionarios públicos adscritos a juzgados, incurren en la violación de dicho precepto, solicitando, *incluso exigiendo* remuneración por sus servicios, es verdad que en repetidas ocasiones no son ellos quienes demandan por una suma de dinero o algún tipo de paga, sino que es la misma parte quien la ofrece, sin embargo, con el simple hecho de aceptar se está incurriendo en un acto corrupto.

En cuanto a la ineficiencia, existen juzgados que sin fundamento ni motivación real se declaran incompetentes y desechan demandas al por mayor, provocando el malestar y decepción de quienes acuden a ellos con el objeto de ser protegidos en su esfera jurídica. Es conveniente exponer brevemente, por qué un juzgado puede ser competente o no.

³⁷ MALEM SEÑA, Jorge. La corrupción, aspectos éticos, políticos y económicos. Primera Edición. Barcelona. Editorial Gedisa. 2002, p. 83.

Comencemos por conocer que se entiende por competencia, a decir de REZZO AGALI³⁸ es la *“aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”*. La doctrina, sostiene que la competencia en materia civil, se determina por cuantía, territorio, materia y grado.

Finalmente, el influyentismo un ejercicio frecuente, denota la falta de impartición real de justicia de las instituciones, que se “supone” deben realizar dicha acción, y se concretiza en el momento en que una de las partes se beneficia en el proceso, por recomendación o autorización de algún político, funcionario o sujeto influyente, sin importar si le asistía o no el derecho y la razón, al respecto VILLORRIA MENDIETA³⁹ enseña que *“el poder político y el poder económico, tienen relaciones de interdependencia, es por ello que en procesos judiciales es común que políticos y empresarios se inmiscuyan en asuntos aparentemente ajenos a ellos”*.

Sin embargo, es ineludible expresar que los causantes de la corrupción judicial, no sólo son el funcionario judicial y el litigante, las partes también son coparticipes cuando se involucran en el ciclo corrupto.

De este modo, debemos entender, conforme lo señala REYES VERA⁴⁰

³⁸ REZZO AGALI, Bruno Ariel. Análisis jurídico, económico y político de la corrupción. Primera Edición. México D.F. Editorial Porrúa. 2005, p. 53.

³⁹ VILLORRIA MENDIETA, Manuel. La corrupción política. España. Editorial Síntesis. 2006, p. 112.

⁴⁰ REYES VERA, Ramón. Los derechos humanos y la seguridad jurídica.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

que *“la corrupción generalizada produce en la sociedad una perniciosa cultura de la corrupción, que incluye inseguridad jurídica, desconfianza y el cinismo hacia los funcionarios públicos”*.

El amparo como garantía constitucional. CABANELLAS DE TORRES⁴¹ estima que son un *“conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran, mediante las acciones de amparo, a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”*. A su vez PADILLA⁴² afirma que *“constituyen el derecho sustantivo, el derecho a proteger por el Juicio de Amparo cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos”*. SÁNCHEZ BRINGAS⁴³ (2000) considera que por *“... las garantías individuales de amparo.., en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas”*. La profesora IZQUIERDO MUCIÑO⁴⁴ afirma que *“... las garantías individuales del amparo son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden*

⁴¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L., p.59.

⁴² PADILLA, José R. Las Garantías Individuales. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, p. 117.

⁴³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. “Derecho Constitucional”. Op. cit, p.80.

⁴⁴ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Primera Edición. México D.F. Editorial Oxford. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2001, p. 107.

jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación". Por último, TENA RAMÍREZ⁴⁵ destaca que la parte dogmática de la Constitución "*... las acciones de amparo como garantías fundamentales, erige como limitaciones a la autoridad ciertos (...) derechos públicos de la persona llamados entre nosotros garantías individuales*". Lo anotado anteriormente nos permite concluir que, en efecto, las acciones de amparo entendidas como garantías individuales, plasmadas en todas las Cartas Fundamentales, suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos –tales como la capacidad– o políticos –por ejemplo, no importa que no sean ciudadanos–. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a particulares."

2.4. BASES EPISTÉMICAS

Siendo la epistemología la doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico, también conocida como gnoseología, cuyo objeto de estudio es la producción y validación del conocimiento científico. De esta forma, la epistemología analiza los criterios por los cuales se

⁴⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Diecinueve Edición. México D.F. Editorial Porrúa. 1983, p.93.

justifica el conocimiento, además de considerar las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a su obtención.

Es importante tener en cuenta que epistemología y gnoseología no son exactamente sinónimas. La epistemología se concentra en el conocimiento científico, por lo que es la teoría de la ciencia. La gnoseología, en cambio, busca determinar el alcance, la naturaleza y el origen del conocimiento (teoría del conocimiento).

La epistemología, por otra parte, suele ser asociada con la filosofía de la ciencia, aunque ésta es más amplia. Hay cuestiones que analiza la filosofía de la ciencia y que no son de interés para la epistemología, como interrogantes metafísicos (¿existe la realidad objetiva o es una ilusión de los sentidos?). Para la epistemología, la respuesta a esa pregunta es indiferente respecto a la existencia de métodos de obtención de conocimiento y los criterios de validación del mismo.

El problema epistémico de los conceptos jurídicos es su límite de significación, y su consecuente conceptualización. El significado se obtiene dentro de un lenguaje, y gracias a él, trasmite un mensaje. El significado de las palabras en el derecho se obtiene por ser parte de su lenguaje; persona y persona jurídica son completamente diferentes de un lenguaje a otro. Las palabras del lenguaje del derecho son una creación artificial para fines específicos. Su interacción ocurre en virtud de la designación y el consenso.

Las personas poseen derechos fundamentales en virtud de la posición jurídica que crean las normas constitucionales y el orden legal

que les permiten exigir de otros individuos o del Estado una prestación, o la obligación de no hacer, o afectar.

Asimismo, los derechos fundamentales establecen obligaciones de las personas frente a otros y al Estado, así podemos señalar que el resultado de la praxis judicial tiene consecuencias teóricas y prácticas. Desde el punto de vista teórico, la primera es de orden "ontológico". Más allá de diferencias filosóficas entre los referentes de esta corriente, todos coinciden en afirmar que existe un orden constitucional de valores, un sistema moral constitucional, bien preciso y dirimente, que establece un objetivismo ético por debajo de los enunciados constitucionales y legales. Pero que adolece de ambigüedades, vaguedades, márgenes de indeterminación, que pueden ponerse de manifiesto en análisis del lenguaje, desde perspectivas semántica, sintáctica y hasta pragmática.

La segunda es de orden epistémico, resultante de afirmar que las soluciones precisas y necesarias que se desprenden de ese orden axiológico constitucional, pueden ser conocidas y consecuentemente aplicadas por los jueces. El interrogante sería, cual es la herramienta metodológica que tendrían los jueces para conocer ese orden de valores objetivos. Cuestiones de índole práctica tenemos desde el orden "política y social". Estaríamos en presencia de una especie de elitismo, donde sólo los jueces estarían capacitados para captar el orden axiológico constitucional y lo que exactamente dicta para cada caso. Los jueces tendrían el privilegio político de poder enmendar al legislador excepcionando la ley y justificando en el caso concreto la decisión contra

legem, que será decisión *pro constitutione*, por cuanto que es decisión basada en “algún valor constitucional”. Otras cuestiones prácticas a tener en cuenta son el “autoritarismo constitucional” por la tendencia a la “verdad constitucional como única, excluyente, exclusiva y última”; la corrupción constitucional o jurisprudencia de intereses”, solo los jueces quienes arbitrariamente interpretan la constitución en base a un esquema moral de valores objetivos, una extremada casuisticalización del Derecho, en desmedro de su primigenia función ordenadora y una interpretación moral de la Constitución, dando lugar a un inmenso abanico de subjetivismos. El neo constitucionalismo tiene dos riesgos principales: la extralimitación judicial y una impronta excesivamente individualista y relativista en la concepción e instrumentación de los derechos humanos que llegue a desvirtuar su contenido y alcance. En cuanto a la posibilidad de la extralimitación, habrá que estar atentos a no llevar al debate judicial lo que es propio del debate legislativo, incursionando de ese modo en áreas que son propias de la función gubernamental, a cargo de los poderes de base electoral, y para lo que no está debidamente preparado ni diseñado el proceso judicial. Se corre el riesgo de promover el surgimiento de jueces iluminados o profetas, que se sienten llamados a resolver desde sus estrados judiciales los más difíciles y complejos problemas sociales y políticos, cuando el proceso judicial no está pensado ni diseñado para ello. Siempre vale la pena recordar la sabia advertencia del juez norteamericano FRANKFURTER⁴⁶ “*Si los jueces quieren ser predicadores, deberían dedicarse al púlpito; si pretenden ser*

⁴⁶ FRANKFURTER, Félix. John Marshal and the judicial function. Geverment under law. Cambridge: Mass.

primariamente configuradores de una política, el Parlamento es su lugar. Los jueces obstinados son los menos defendibles entre todos los que atacan al imperio del Derecho”.

El segundo riesgo que se advierte es la realización una interpretación individualista, relativista y permisiva de los derechos constitucionales, particularmente del derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, del derecho a la privacidad y, del más reciente, derecho a la diferencia, que desnaturalice el contenido propio de esos derechos y lesione otros legítimos derechos o bienes públicos. En ocasiones, actuando de ese modo, se puede pretender imponer desde los tribunales constitucionales una nueva concepción disolvente de la vida social.

Con el neo constitucionalismo, la epistemología jurídica terminó por adoptar al derecho natural bajo los enunciados jurídicos; tal afirmación no podría haber sido mejor expuesta por GUIBOURG⁴⁷: “...*el iusnaturalismo ha ganado la partida con la conquista del derecho positivo. Las leyes, pero muy especialmente las constituciones, consagran una multitud de derechos, muchos de los cuales se expresan en términos tan vagos y dependientes de interpretación valorativa como los tradicionales principios del bien y de la justicia*”. El jurista positivo se ve obligado a buscar la interpretación en su propia conciencia –sin advertir que ésta no escapa a las críticas del lenguaje privado–, cualquiera sea el talante meta ético con

⁴⁷ GUIBOURG, Ricardo. Una concepción analítica del Derecho. Primera Edición. Bogotá. Editorial Temis. 2008, p. 172.

el que su pensamiento se aproxime a la moral. Mientras tanto, su antiguo oponente no necesita ya apelar a un derecho natural supra legal: le basta aplicar principios que se hallan en el derecho positivo, interpretándolos de acuerdo con sus propias convicciones éticas. El resultado es que los dos juristas, llegados desde orillas opuestas de la epistemología del derecho, se encuentran codo a codo empeñados exactamente en la misma búsqueda. Desde luego, no es seguro que encuentren la misma respuesta; pero tal resultado no es esperable: si así fuese, la ciencia del derecho habría encontrado su piedra filosofal...”.

CAPÍTULO III

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según nuestra investigación, el estudio corresponde al Tipo de la Investigación Sustantiva, referencia SÁNCHEZ CARLESSI y REYES MEZA⁴⁸, porque a través de ella se trató de responder a los problemas, describir, explicar predecir la realidad, para el cual la Investigación Sustantiva hizo uso de sus dos niveles de investigación: la Investigación Descriptiva y la Investigación Explicativa, el primero, orientado al conocimiento de la realidad tal como se presenta los hechos o fenómenos en una situación espacio-tiempo, y el segundo, orientados a los factores causales que inciden o afectan la ocurrencia de los hechos o fenómenos. Por ejemplo, se responderán a las preguntas porqué se da la inseguridad jurídica en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, qué consecuencias tiene la inseguridad jurídica en los procesos constitucionales de Amparo, qué consecuencias jurídicas tienen las

⁴⁸ SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p.14.

sentencias judiciales respecto a los procesos de Amparo resueltos de manera irregular en la Sala Civil de la Corte Superior, por qué se dictan sentencias en procesos de Amparo fundamentadas en normas legales que crean inseguridad jurídica, etc. En síntesis, como hemos señalado, la investigación sustantiva describe y explica el fenómeno; esto, nos lleva al conocimiento de la realidad para identificar sistemas, principios y normas administrativas, así como al logro de conocimientos necesarios para propiciar políticas de acción institucional que promuevan cambios de dicha realidad; a través del establecimiento e implementación de los documentos e instrumentos claves de procesos constitucionales de Amparo, tales como resoluciones judiciales, resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, resoluciones del Tribunal Constitucional, etc.

3.1.1. Nivel de Investigación

De acuerdo a la naturaleza del estudio, nuestra investigación es Descriptivo–Explicativo. Referencia SÁNCHEZ CARLESSI y otros⁴⁹, a través del cual se trata de describir los hechos o fenómenos mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal-espacial determinada. Son las investigaciones que tratan de recoger información sobre el estado según HERNÁNDEZ SAMPIERI⁵⁰, este tipo de estudios tienen el

⁴⁹ SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p. 17-18.

⁵⁰ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Op. cit., p.63.

propósito medir el grado actual del fenómeno. Los estudios descriptivos nos llevan al conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presentan, y Correlacional, de relación que existe entre dos o más conceptos variables. La utilidad y el propósito principal de los estudios correlacionales son saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra variable.

Los estudios Correlacionales se distinguen de los Descriptivos principalmente en que, mientras que estos últimos se centran en medir con precisión las variables individuales, los estudios correlacionales evalúan el grado de relación entre dos variables, y en nuestro caso mide la relación entre las variables dependientes e independientes; es decir, la relación de causa–efecto.

3.1.2. Métodos

Los principales métodos que se utilizarán en la investigación son el Método Descriptivo, Método Histórico, Método Bibliográfico–Documental.

Método Descriptivo

Este método, según referencia SÁNCHEZ CARLESSI⁵¹, se utilizó para describir los hechos, pruebas, ocurrencias en estudios jurídicos y procesos judiciales, tales como, los trámites judiciales de los usuarios ante

⁵¹ SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p. 33.

la administración de justicia en los procesos de Amparo o, como los mismos procesos en sede jurisdiccional, las sentencias que contienen igual criterio y aquellas que son contradictorias entre sí, tanto en los Juzgados Civiles, Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República. Este método también se ha utilizado por analizar e interpretar los resultados de nuestro tema de investigación, habida cuenta que era preciso determinar el por qué hay una marcada falta de predictibilidad en los procesos constitucionales tramitados en el Distrito Judicial de Huánuco.

Método Histórico

Esta estrategia, referencia SÁNCHEZ CARLESSI⁵², a través del cual se ha efectuado la indagación o recolección de información, dicho de otra manera, de los documentos más relevantes de nuestra investigación, tales como, libros de autores especialistas en el proceso constitucional de Amparo, revistas, diarios, expedientes judiciales archivados, falsos expedientes antiguos de abogados que ejercen la profesión en forma independiente; es decir,, todo lo relacionado a los procesos de Amparo pasados, desde una perspectiva histórica basados en documentos, archivos, registro de información, publicaciones en revistas especializadas, etc.

⁵² SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p. 35.

Método Bibliográfico–Documental

Este método, referencia SÁNCHEZ CARLESSI⁵³, que consiste en recopilar y sistematizar información de fuentes secundarias contenidos en libros, documentos públicos como expedientes judiciales, sentencias de los Juzgados Civiles de Huánuco, sentencias de la Sala Civil Superior y de la Corte Suprema de Justicia de la República, normas legales relacionadas a la Acción de Amparo y al Proceso Constitucional de Amparo, revistas mensuales especializadas en artículos sobre procesos constitucionales, notas electrónicas sobre estadísticas relacionadas a los fallos de los procesos de Amparo en primera y última instancias, por cuanto su propósito es sistematizar la información y hacer uso de procedimientos analíticos, cualitativos e interpretativos.

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es NO EXPERIMENTAL, emplearemos el de una investigación de nivel Descriptivo, Explicativo por Objetivos el cual se configuran en el esquema siguiente:



⁵³ SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo y REYES MEZA, Carlos. Metodología y Diseño en la Investigación Científica .Op. cit., p. 37.

Donde:

OG = Objetivo General

Oe = objetivo específico

Hs = Hipótesis secundaria

CF = Conclusión Final

HG = Hipótesis General

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población

La población estará constituida por 104 personas, distribuidas entre abogados independientes, abogados del Gobierno Regional, abogados que trabajan en las Direcciones Regionales de Huánuco (Educación, Salud, Agricultura, etc.), abogados que laboran en el Poder Judicial, abogados que laboran en el Ministerio Público, abogados expertos o especialistas, ciudadanos honorables de Huánuco, los mismos que presentamos a continuación:

| DISTRIBUCIÓN DE PERSONAS DE NUESTRA INVESTIGACIÓN | POBLACIÓN |
|--|------------------|
| Abogados independientes | 40 |
| Abogados del Gobierno Regional | 10 |
| Abogados de las Direcciones Regionales de Huánuco | 20 |
| Abogados del Poder Judicial | 10 |
| Abogados del Ministerio Público | 7 |
| Abogados expertos o especialistas | 7 |
| Ciudadanos honorables de Huánuco | 10 |
| TOTAL | 104 |

3.3.2. Muestra

Para determinar la muestra del estudio, se hará el muestreo aleatorio simple.

La fórmula para calcular la muestra es la siguiente:

$$n = \frac{Z^2PQN}{E^2(N-1)+Z^2PQ}$$

Donde:

n = tamaño de la muestra

P = probabilidad de ocurrencia..... 50% = 0,5

Q = probabilidad de no ocurrencia..... 50% = 0,5

E = límite de error probable.....5% = 0,05

Z = distribución normal estándar..... = 1,96

N = población..... = 104

Reemplazando tenemos:

$$n = \frac{(1,96)^2 \times 0,5 \times 0,5 \times 104}{(0,5)^2 (104 - 1) + (1,96)^2 \times 0,5 \times 0,5}$$

$$n = \frac{3,8416 \times 0,25 \times 104}{0,0025 \times 103 + 3,8416 \times 0,25}$$

$$n = \frac{99,8816}{0,2575 + 0,9604}$$

$$n = \frac{99,8816}{1,2179} = 81,99$$

$$n = 99,8816$$

$$0,2575 + 0,9604$$

n = 99,8816

1,2179

n = 82

La muestra estimada es de 82 de un universo de 104 personas.

Distribución de muestra

| DISTRIBUCIÓN DE PERSONAS DE NUESTRA INVESTIGACIÓN | DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL (%) | MUESTRA |
|--|------------------------------------|----------------|
| Abogados independientes | 36,58 | 30 |
| Abogados del Gobierno Regional | 9,76 | 8 |
| Abogados de las Direcciones Regionales | 19,51 | 16 |
| Abogados del Poder Judicial | 10,98 | 9 |
| Abogados del Ministerio Público | 6,09 | 5 |
| Abogados expertos o especialistas | 7,32 | 6 |
| Ciudadanos honorables de Huánuco | 9,76 | 8 |
| TOTAL | 100 | 82 |

3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fundamentalmente, se trabajará con informaciones primarias y secundarias, que están ligados o relacionados al tema de investigación.

3.5. TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS

3.5.1. Técnicas

Las principales técnicas que se utilizaron en la investigación son:

Revisión Documental

Permite conocer el uso de los instrumentos de investigación, se recopiló información de los expedientes archivados del Poder Judicial, de los estudios jurídicos de abogados que ejercen la profesión en forma libre, falsos expedientes archivados de las Direcciones Regionales de Huánuco (Educación, Agricultura, Salud, etc.), falsos expedientes archivados del Gobierno Regional, y de otras instituciones públicas y privadas.

Documentos relacionados al tema de investigación:

a) Fuentes Primarias

Se utilizaron las fuentes primarias, ya que para nuestra investigación era necesario contar con los datos de primera mano, confiables y verificables. La técnica que se utilizó fue:

- La Encuesta a abogados que ejercen la defensa libre o independientes, abogados del Gobierno Regional, abogados de las Direcciones Regionales de Huánuco, abogados del Poder Judicial, abogados del Ministerio Público, abogados expertos o especialistas y a los ciudadanos honorables de Huánuco.

La Observación de la situación real del Poder Judicial, del desenvolvimiento de su organización, del personal a cargo tanto en los juzgados civiles como en las Sala Civil Superior, del sistema de información que tienen para analizar cada caso concreto, entre otros.

b) Fuentes Secundarias

Revisión de las demandas de Amparo, las sentencias judiciales de todas las instancias, los artículos jurídicos publicados tanto en diarios como en revistas especializadas, libros jurídicos, comentarios especializados y otros referidos al tema de investigación referidos al tema de investigación para extraer datos estadísticos, experiencias, propuestas y normativas que brindan el soporte teórico a la investigación.

Análisis Documental

- Sentencias en los procesos de Amparo de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco
- Jurisprudencia sistematizada de acciones de Amparo de las Salas Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia de la República
- Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú
- Artículos de investigación sobre acciones de Amparo
- Libros de abogados especializados en derecho constitucional
- Revistas especializadas en acciones de Amparo
- Comentarios de abogados constitucionalistas relacionados sobre acciones de amparo.

3.5.1.1. Procesamiento de Encuesta y Presentación de datos

Los datos primarios fueron procesados con el programa EXCEL aplicando la estadística. Los resultados se presentan en cuadros y gráficos, las frecuencias relativas y esquemas que se adecúan a nuestra investigación debido a la facilidad de su interpretación y la discusión de los resultados.

CAPÍTULO IV

IV. RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS EN CUADROS Y GRÁFICOS

Tal como se indica en el Planteamiento del Problema, el cual nos conduce a una serie de interrogantes. En esta etapa de los Resultados, trataremos de dar una respuesta adecuada, basada en un Cuestionario que adjuntamos en el Anexo correspondiente, y que recoge las inquietudes del investigador.

Los resultados de las encuestas de los 104 abogados y ciudadanos que es la población o universo, la muestra es de 82 que han sido encuestados y dado a que este resultado servirá para el análisis cuantitativo porcentual de la muestra de nuestra investigación.

Esta investigación tiene su origen en la falta de predictibilidad de las decisiones judiciales derivados de los procesos constitucionales de Amparo incoados en el Distrito Judicial de Huánuco. Todos los jueces, sean jueces civiles o jueces superiores, tienen la responsabilidad funcional de dictar sentencias dentro de un marco jurídico que respete los derechos fundamentales de todos los ciudadanos sin distinción por

razones de raza, credo, sexo, condición económica, política o ideológica, la Carta Fundamental lo establece claramente y los magistrados en todas las instancias están obligados a cumplirla, bajo responsabilidad funcional.

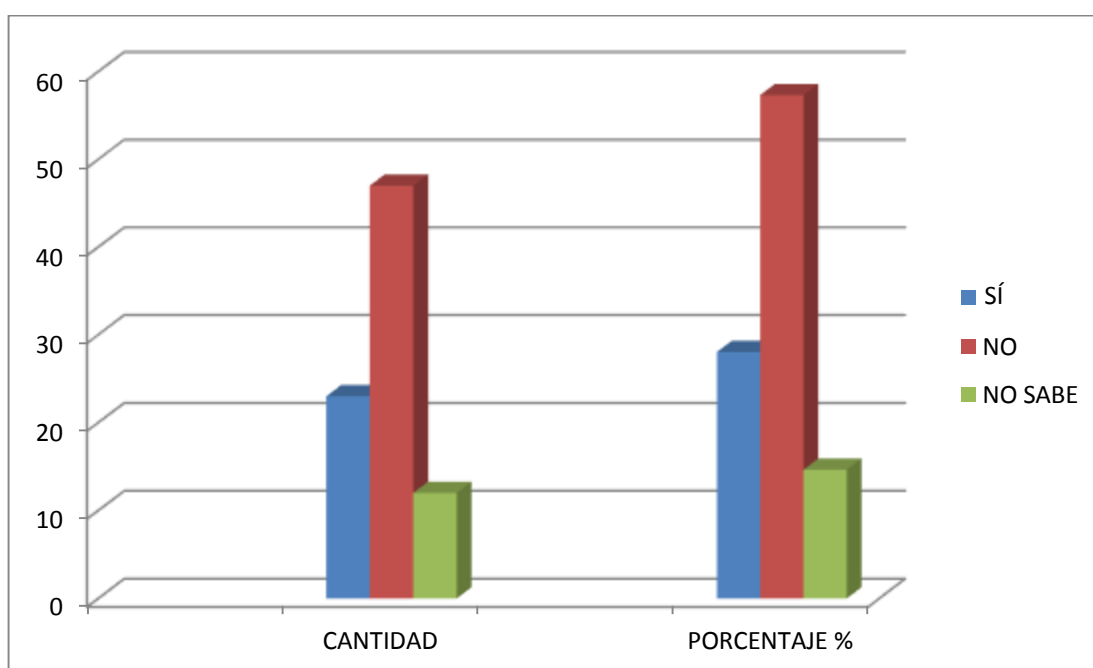
CUADRO N° 01

HAY SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Sí | 23 | 28,04 |
| b | No | 47 | 57,32 |
| c | No sabe | 12 | 14,64 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 01

HAY SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.



Análisis de Resultados

Esta investigación respecto a los procesos constitucionales de Amparo se realizó a través de un cuestionario de preguntas entre abogados independientes, abogados que laboran en las instituciones públicas del Estado, abogados especialistas y algunas personas consideradas honorables en la ciudad de Huánuco.

A la pregunta ¿Hay seguridad jurídica en la Corte Superior de Justicia de Huánuco? El resultado fue que del muestre de 82 entrevistados, respondieron que si 23 que no la mayoría que es 47 y 12 dijeron que no sabe.

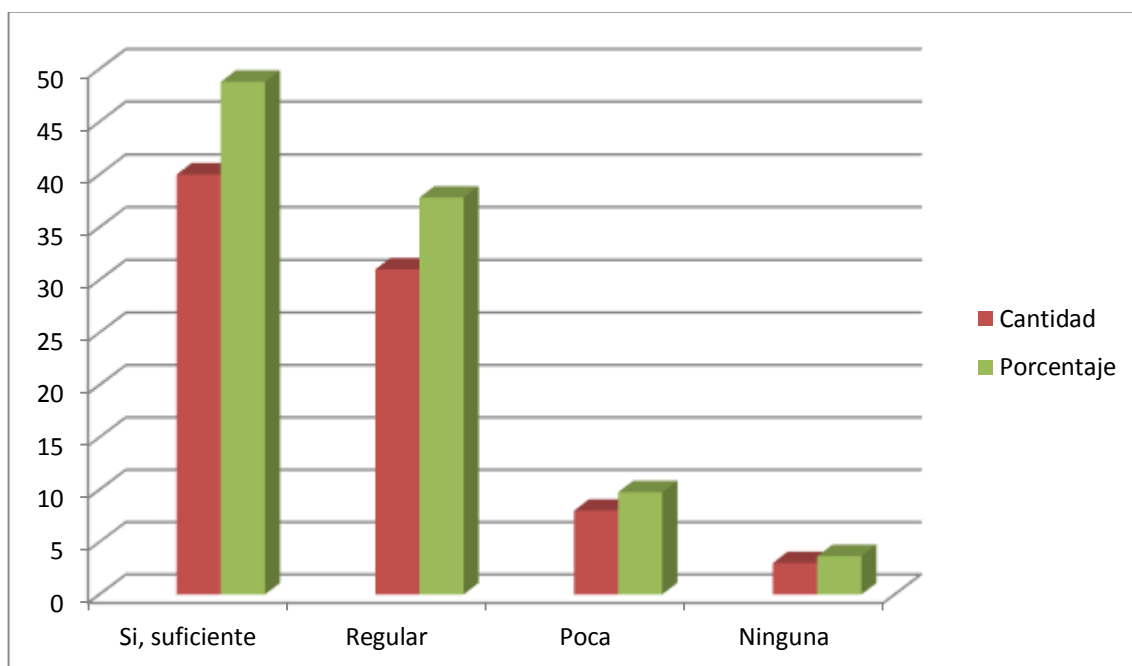
CUADRO N° 02

**LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
TIENEN POCA INFORMACIÓN JURÍDICA.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|----------------|----------|------------|
| a | Sí, suficiente | 40 | 48,79 |
| b | Regular | 31 | 37,81 |
| c | Poco | 8 | 9,75 |
| d | Ninguna | 3 | 3,65 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 02

**LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
TIENEN POCA INFORMACIÓN JURÍDICA.**



Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Los jueces de la Corte Superior de Huánuco tienen poca formación jurídica?

La respuesta muestral en porcentajes entre los entrevistados fue la siguiente:

El 48,79% dijo que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tienen poca formación jurídica, mientras que el 37,81% manifestaron que su formación era regular, el 9,75% señalaron que tenían poca y sólo el 3,65%, entre los que se opinaron estaban los algunos ciudadanos honorables, solo el 3,65% dijeron que no tenían ninguna formación.

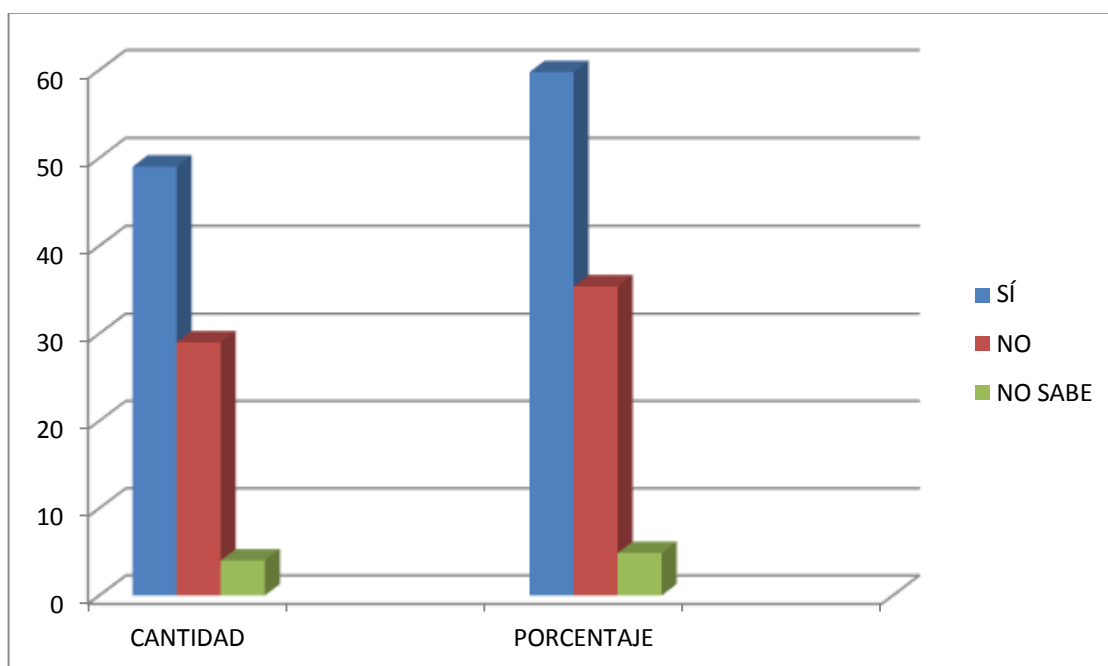
CUADRO N° 03

**LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO DICTA
RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Sí | 49 | 59,76 |
| b | No | 29 | 35,37 |
| c | No sabe | 4 | 4,87 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 03

**LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO DICTA
RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS.**



Análisis de Resultados

A la interrogante ¿En la Corte Superior de Justicia de Huánuco se dictan resoluciones judiciales contradictorias?

De 82 encuestados más de la mitad de ellos, o sea 49, aseveraron que en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se dictan resoluciones judiciales contradictorias, solo 29 dijeron que no y 4 no sabe.

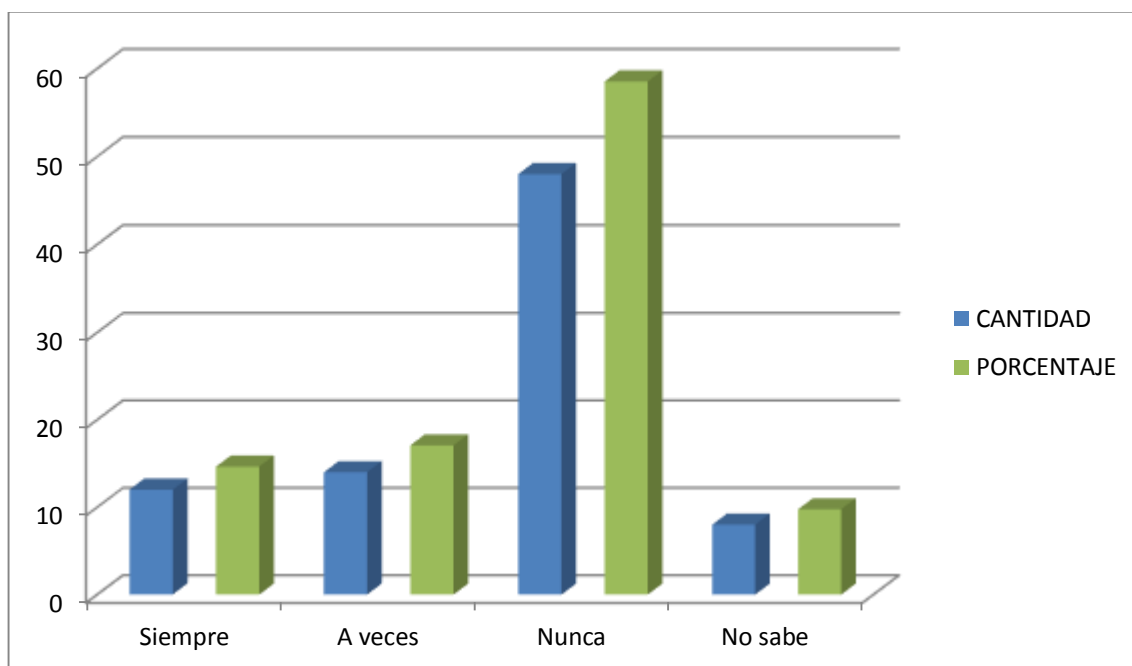
CUADRO N° 04

LAS DECISIONES DEL ÓRGANO COLEGIADO ESTÁN ARREGLADAS A LEY.

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Siempre | 12 | 14,64 |
| b | A veces | 14 | 17,07 |
| c | Nunca | 48 | 58,53 |
| d | No sabe | 8 | 9,76 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 04

LAS DECISIONES DEL ÓRGANO COLEGIADO ESTÁN ARREGLADAS A LEY.



Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Las decisiones del órgano colegiado están arregladas a ley?

El resultado arroja que según 12 preguntados que hacen un 14,64% opinaron que siempre están arregladas a ley, en cambio 48 entrevistados o sea el 58,53%, que son la mayoría, manifestaron que las decisiones del órgano colegiado nunca están arregladas a ley.

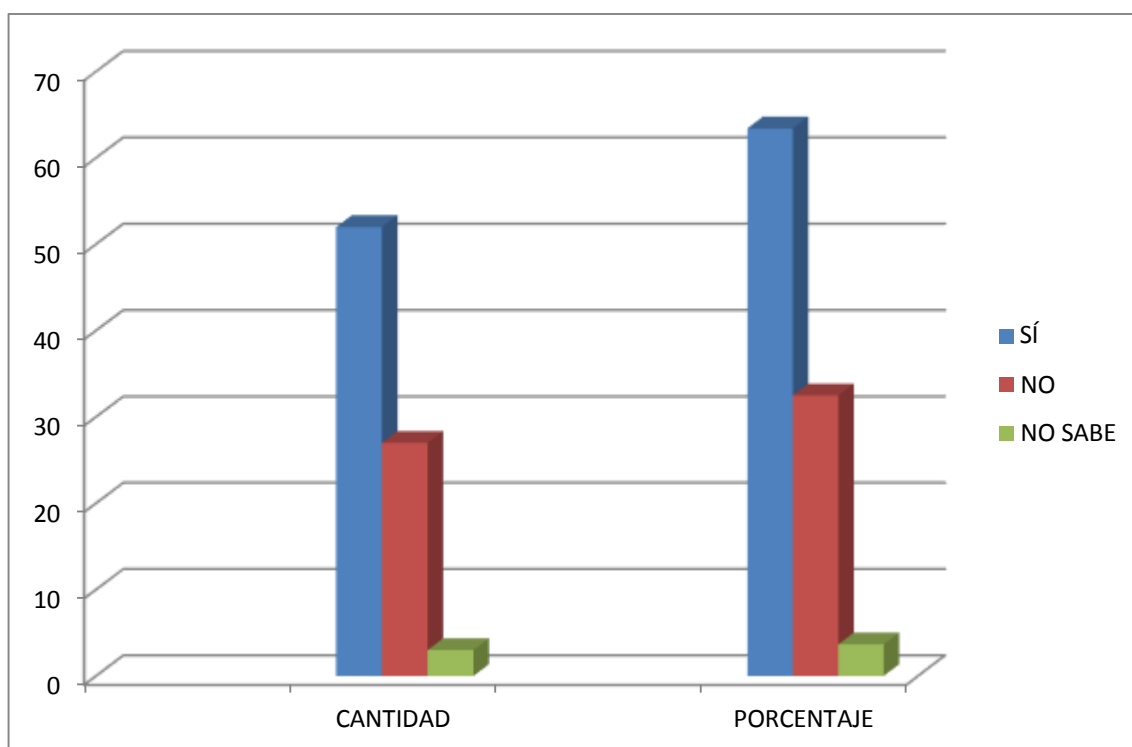
CUADRO N° 05

FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES.

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Sí | 52 | 63,42 |
| b | No | 27 | 32,92 |
| c | No sabe | 3 | 3,66 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 05

FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES.



Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Hay falta de especialización de los Jueces?

De 82 encuestados 52 dijeron que a los Jueces les falta especialización, sólo 27 manifestaron que los magistrados no les falta especializarse y 3 no saben.

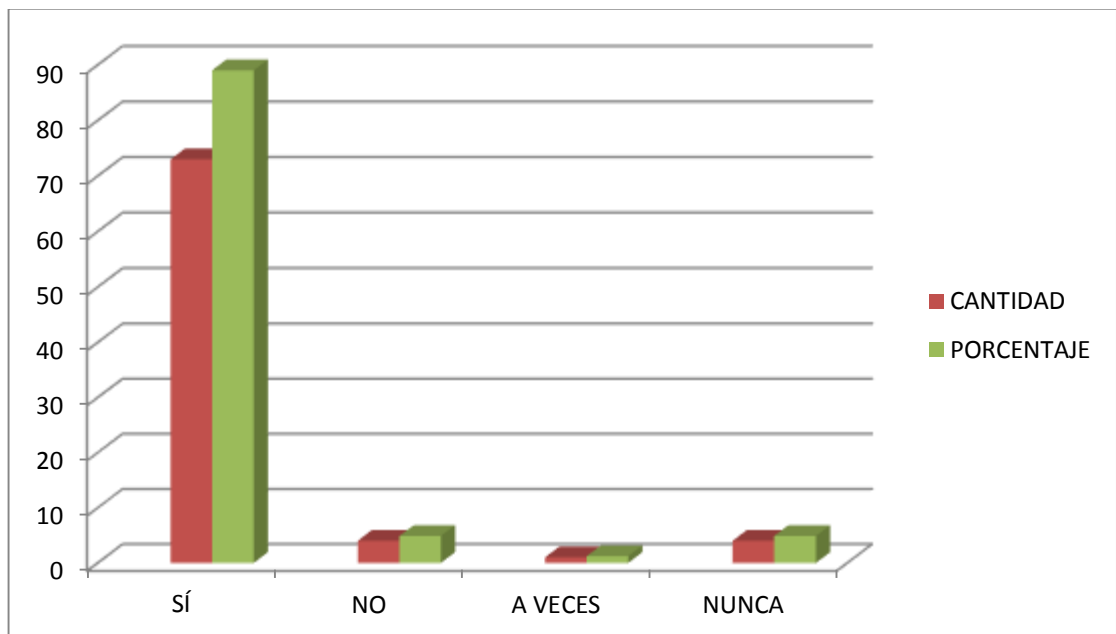
CUADRO N° 06

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES
VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JUSTICIABLES.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Sí | 73 | 89,02 |
| b | No | 4 | 4,88 |
| c | A veces | 1 | 1,22 |
| d | Nunca | 4 | 4,88 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 06

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES
VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JUSTICIABLES.**



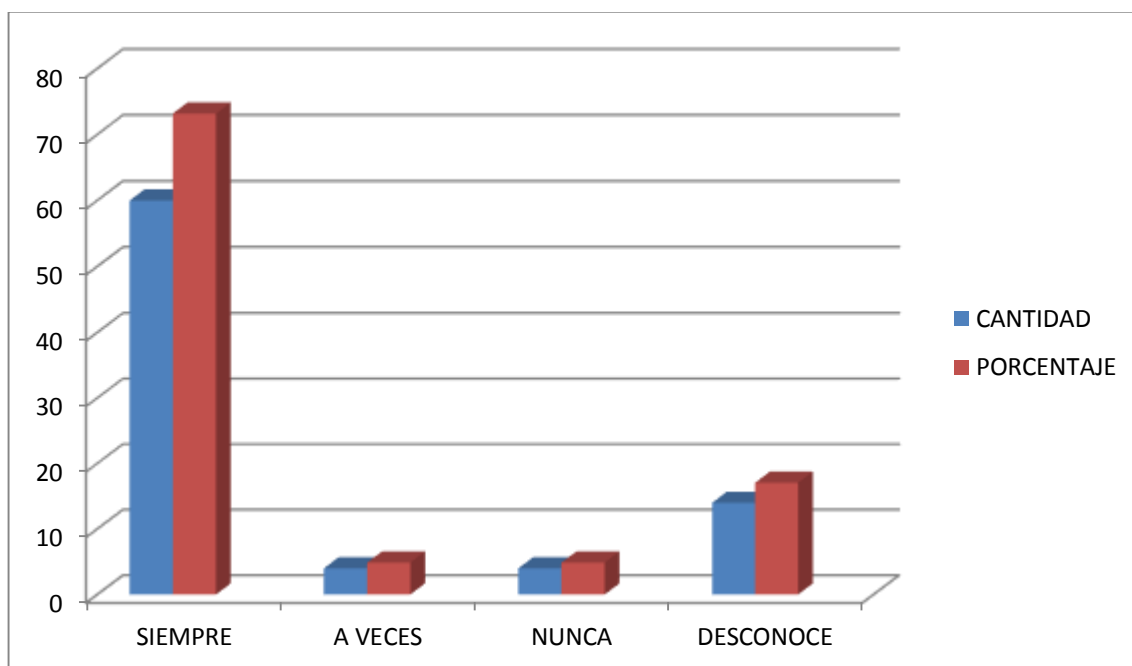
Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Las sentencias de Amparo con normas impertinentes vulneran los derechos fundamentales de los justiciables?

El 73% de los entrevistados señaló que dichas sentencias judiciales quebrantan derechos fundamentales de las partes en el proceso, el 4,88% dijo que no, el 1,22% aseveró que a veces y el 4,88%, dijo que nunca.

CUADRO N° 07**LOS FALLOS CONTRADICTORIOS INFRINGEN LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|-----------|----------|------------|
| a | Siempre | 60 | 73,17 |
| b | A veces | 4 | 4,88 |
| c | Nunca | 4 | 4,88 |
| d | Desconoce | 14 | 17,07 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 07**LOS FALLOS CONTRADICTORIOS INFRINGEN LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES.**

Análisis de Resultados

¿Los fallos contradictorios infringen los principios constitucionales?

La gran mayoría de los examinados, o sea 60, que porcentualmente se grafica en un 73,17% dijeron que siempre las sentencias contradictorias colisionan con los principios establecidos en la Constitución mientras que 4 encuestados, que representan a un 4,88 %, dijeron que nunca.

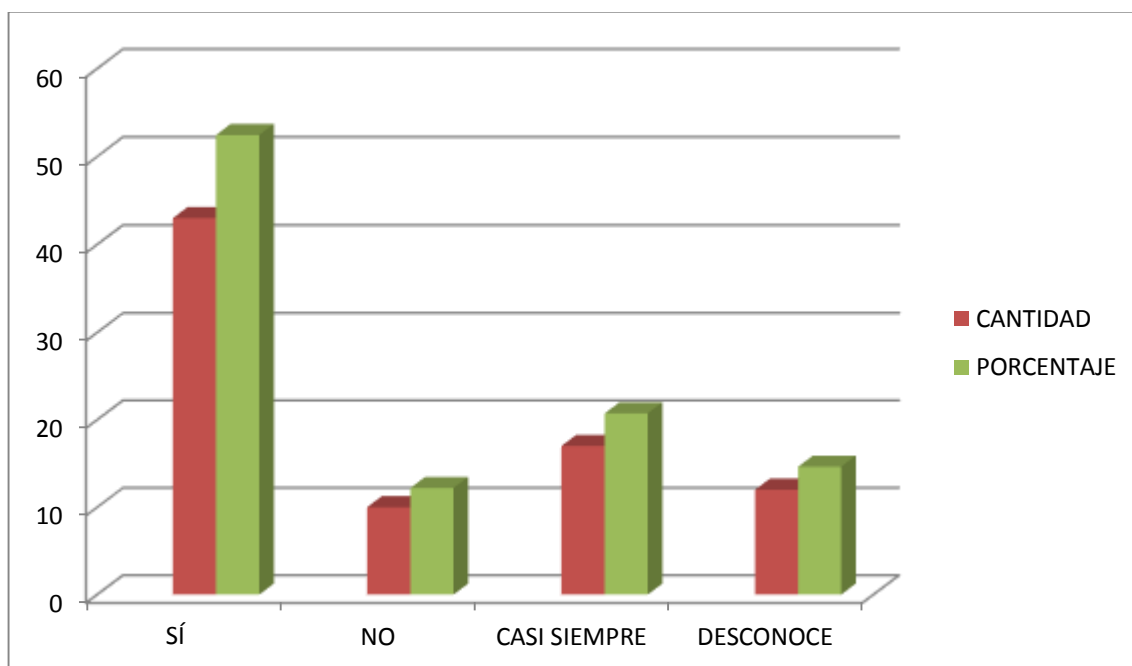
CUADRO N° 08

**EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO HAY PROCESOS
CONSTITUCIONALES DE AMPARO IRREGULARES.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|--------------|----------|------------|
| a | Sí | 43 | 52,44 |
| b | No | 10 | 12,19 |
| c | Casi siempre | 17 | 20,74 |
| d | Desconoce | 12 | 14,63 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 08

**EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO HAY PROCESOS
CONSTITUCIONALES DE AMPARO IRREGULARES.**



Análisis de Resultados

A la pregunta ¿En la Corte Superior de Justicia de Huánuco hay procesos constitucionales de Amparo irregulares?

Conforme a la respuesta de los abogados y de algunas vecinos honorables se tiene que 43 si hay procesos constitucionales irregulares en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 10 encuestados dicen que no, 17 señalaron que casi siempre y solo 12 desconoce de éstos procesos irregulares.

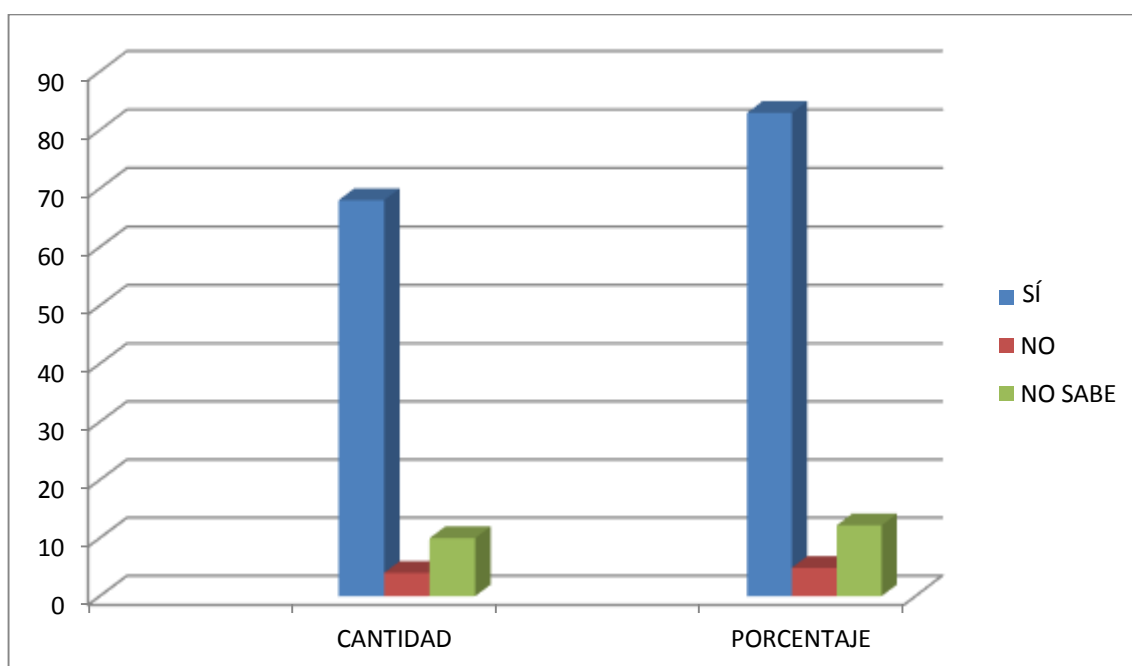
CUADRO N° 09

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES
AFECTAN EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Sí | 68 | 82,93 |
| b | No | 4 | 4,88 |
| C | No sabe | 10 | 12,19 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 09

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON NORMAS IMPERTINENTES
AFECTAN EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD.**



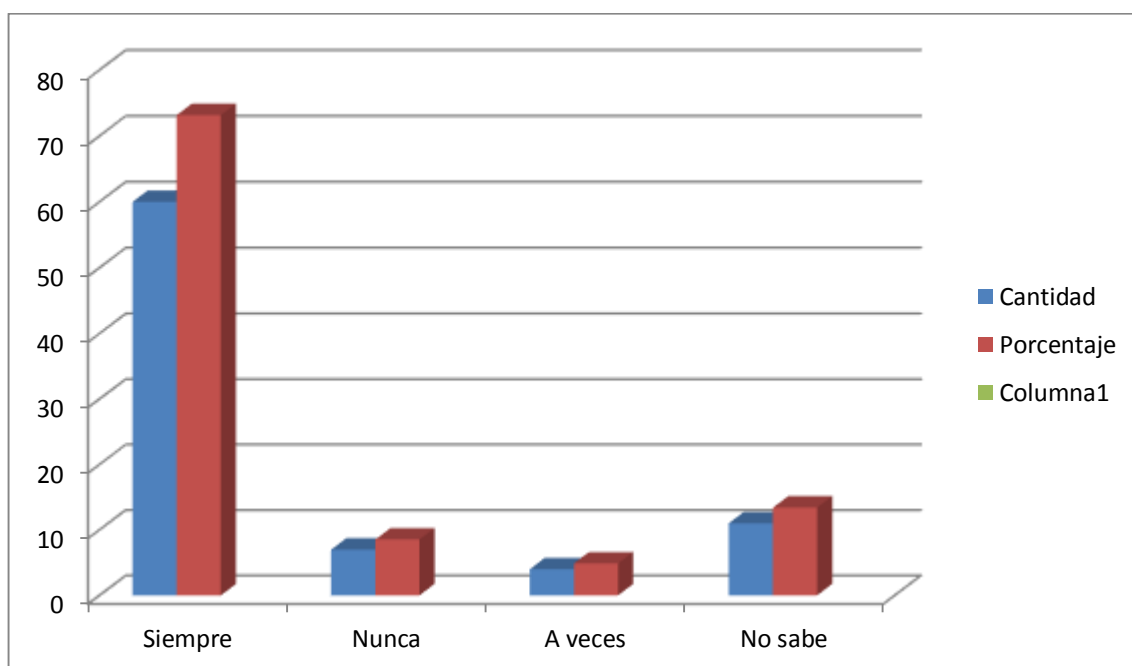
Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Las sentencias de Amparo con normas impertinentes afectan el principio de predictibilidad?

El estudio indica, según la opinión de los encuestados, que la gran mayoría que es de 68 y que hacen un 82,93%, dichas sentencias si vulneran el principio de predictibilidad, 4 encuestados que sólo representan al 4,88% dijeron que no y no saben solo 10 que reflejan porcentualmente al 12,19%.

CUADRO N° 10**LOS PROCESOS JUDICIALES DE AMPARO IRREGULARES CAUSAN
DAÑO MORAL Y ECONÓMICO.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|---------|----------|------------|
| a | Siempre | 60 | 73,17 |
| b | Nunca | 7 | 8,54 |
| c | A veces | 4 | 4,87 |
| d | No sabe | 11 | 13,42 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 10**LOS PROCESOS JUDICIALES DE AMPARO IRREGULARES CAUSAN
DAÑO MORAL Y ECONÓMICO.**

Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Los procesos judiciales de Amparo irregulares causan daño moral y económico?

El resultado de esta pregunta es alarmante porque de 82 encuestados la mayoría que es 60 y que representa al 73,17% menciona que los procesos judiciales de Amparo irregulares le causan daño moral y económico a los justiciables.

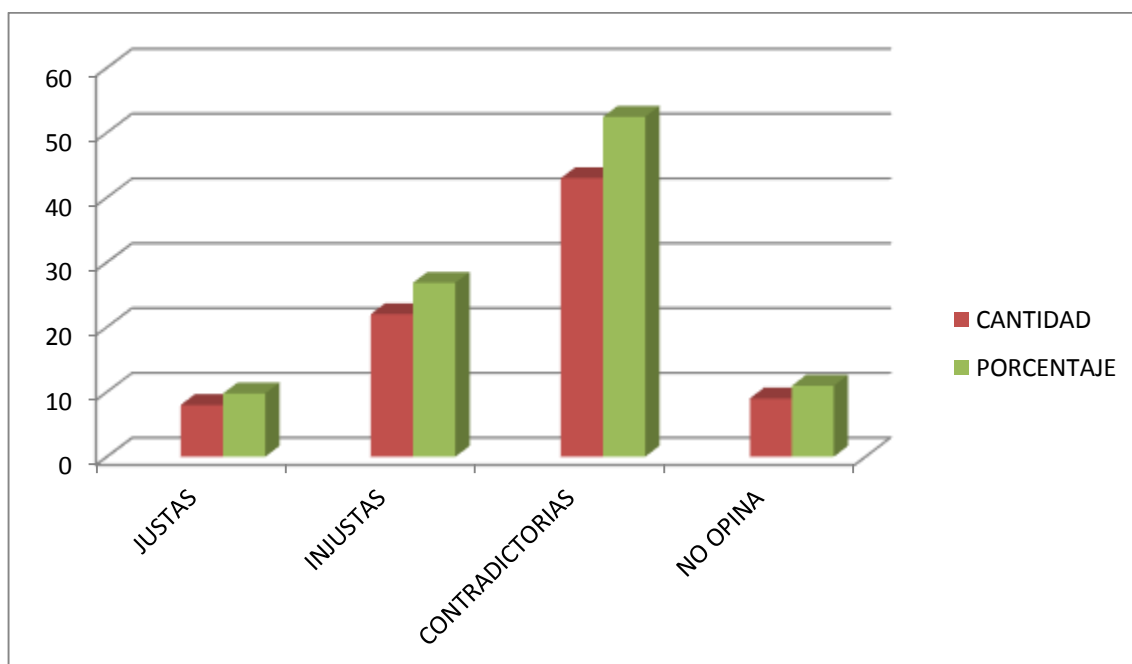
CUADRO N° 11

**LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO.**

| ORDEN | DETALLE | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|-------|-----------------|----------|------------|
| a | Justas | 08 | 9,76 |
| b | Injustas | 22 | 26,83 |
| c | Contradictorias | 43 | 52,44 |
| d | No opina | 09 | 10,97 |
| TOTAL | | 82 | 100 |

GRÁFICO N° 11

**LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO.**



Análisis de Resultados

A la pregunta ¿Cómo califica las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en los procesos constitucionales de Amparo?

De acuerdo a la opinión de los señores encuestados, especialmente de los abogados, quienes tratan estos procesos en forma constante y permanente, el estudio arroja el siguiente resultado:

Un mayoritario 52,44% menciona que las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco dicta sentencias contradictorias.

El 26,83% opina que las sentencias son injustas.

El 9,76% refiere que dichas sentencias son justas.

Y un 10,97% de los encuestados no opinaron.

4.2 PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS SECUNDARIAS.

Las hipótesis específicas que se han propuesto son las siguientes:

Primera hipótesis específica:

La inseguridad jurídica en los procesos constitucionales de Amparo resueltos en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco acarrea consecuencias negativas a los justiciables.

Contrastación

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 01. En base a lo declarado por nuestros encuestados el 28.04% respondió que si hay seguridad jurídica en la Sala Civil de Huánuco, más de la mitad o sea el 57.32% opina que no hay seguridad jurídica y sólo el 14.64% no sabe.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 03. De los 82 encuestados el 59,76% dijeron que la Corte Superior de Justicia de Huánuco dictan resoluciones judiciales contradictorias, el 35,37% respondió que no son contradictorias y sólo el 4,87% manifestó que no sabe.

Por lo que se concluye que la primera hipótesis específica está plenamente demostrada.

Segunda hipótesis específica:

Las sentencias judiciales en los procesos de Amparo resueltos de manera irregular en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tiene consecuencias negativas en los justiciables.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 07. Del total de 82 encuestados el 73,17% señalaron que los fallos contradictorios infringen siempre los principios constitucionales y solo el 4,88% dijeron que esos fallos a veces infringían los principios constitucionales.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 08. El 52.44% de los encuestados informó que en la Corte Superior de Justicia de Huánuco hay procesos constitucionales irregulares, el 12,19% dijo que no, un 20,74% señaló que casi siempre y finalmente un 14,63% desconoce del tema.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 10. La gran mayoría de los entrevistados, o sea el 73,17%, dijeron que los procesos judiciales de Amparo irregulares causan daño moral y económico, y sólo el 8,54% afirmaron que nunca causan daños.

Con lo que se demuestra la segunda hipótesis específica.

Tercera hipótesis específica:

Las sentencias en los procesos constitucionales de Amparo que resuelven invocando normas legales impertinentes crean inseguridad jurídica.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 04. De nuestro muestreo de 82 personas, entre abogados y ciudadanos honorables el 14,64% manifestaron que las decisiones del órgano colegiado están arregladas a ley, el 17,07% señalaron que a veces, la alarmante mayoría de un 58,53% subrayaron que nunca están arregladas a ley y sólo el 9,76% no sabe.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 06. Una abrumadora mayoría, es decir, el 89,02% manifestaron que en la Corte Superior de Justicia de Huánuco resuelven invocando normas impertinentes, un significativa minoría que es el 4,88% dijeron que no y en igual porcentaje del 4,88% afirmaron que nunca hay procesos constitucionales de Amparo resueltos con normas impertinentes.

De acuerdo al cuadro y gráfico N° 9. De nuestros 82 encuestados el 82,93% están de acuerdo que las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en los procesos constitucionales de Amparo son resueltas con normas impertinentes que afectan el principio de predictibilidad, el 4,88% dijeron que no y el 12,19% expresaron que no saben.

Por lo que también queda demostrada la tercera hipótesis específica.

CAPÍTULO V

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS DE LAS BASES TEÓRICAS.

CUADRO N° 1, CUADRO N° 2 Y CUADRO N° 6.

Álvaro Hernando CARDONA GONZALES⁵⁴ señala ahora, ¿qué causa la injusticia o falta de justicia para los problemas sociales que se le ponen en conocimiento? Pueden ser también varios factores, pero sin duda uno sería el de la inseguridad jurídica. Y ¿qué es? La inseguridad jurídica es la incertidumbre que pesa sobre las normas, es decir, la ausencia de certeza sobre qué quiere decir y lograr una regla de comportamiento para el conglomerado social al cual está dirigida.

Dado que el rol del Derecho es el de estudiar a la sociedad y evitar primero que surjan conflictos, de tal manera que haya concordia, y luego,

⁵⁴ CARDONA GONZÁLES, Álvaro Hernando; "La Inseguridad Jurídica".
<http://www.diariodelhuila.com/opinion/que-es-la-inseguridad-juridica-cdgint20150418074053190>

la solución de aquellos que definitivamente surgieron, por medio de la norma, regla u orden general como instrumento, pues otra causa de inseguridad jurídica es que las normas solo apunten o logren resolver y nunca prevenir las controversias.

También es causa de inseguridad jurídica que la justicia demore en resolver los conflictos. Lógicamente si el Derecho no logra prevenir los conflictos y estos surgen, será muy difícil que un ciudadano confíe en la justicia y en consecuencia siente que está en una inseguridad, si además su solución demora y se le torna indefinida. Yo quiero me resuelva lo más pronto mi controversia para saber “a qué atenerme”. Eso sin contar con que además esta demora alimenta las rencillas originales y las acrecienta.

Otra causa de la inseguridad jurídica estriba en la corrupción. Porque es natural que si otros factores diferentes al sentido común, la claridad de las normas o la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental se imponen, los ciudadanos pierden confianza o seguridad sobre su sistema jurídico.

Y también es causa de inseguridad jurídica la falta de una solución definitiva de los conflictos. Es decir, si además de que el Derecho no es preventivo sino solucionador de conflictos, la justicia es demorada, no hay racionalidad, no prevalecen los problemas de fondo sino las formas, y no se aplica primero la interpretación literal de la norma, al fallarse un asunto la solución a la controversia es parcial o incompleta también habrá inseguridad jurídica.

CUADRO N° 03 Y CUADRO N° 07.

TORRES VÁSQUEZ⁵⁵ puso de relieve respecto de las sentencias contradictorias que en los sistemas o familias jurídicas conocidas como el Civil law y el Common law, rigen los principios de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”. Esto significa que si todas las personas son iguales ante la ley, el juez debe dar la misma respuesta jurídica a todos los casos iguales, semejantes o análogos. Una vez que la norma ha sido interpretada en un determinado sentido para su aplicación a un caso concreto, esa interpretación adquiere carácter de precedente jurisprudencial, es decir, de norma general y abstracto, de modo que en el futuro todos los casos semejantes al ya resuelto tendrán la misma solución jurídica, lo que garantiza al ciudadano una justicia predecible con la consiguiente seguridad jurídica para el desenvolvimiento de sus actividades.

En uno y otro sistema de Derecho, el Civil law y el Common law, la administración de justicia tiene por función, además de resolver conflictos e incertidumbres sociales, crear seguridad jurídica, tratando igual a los casos iguales dando a cada parte litigante lo que le corresponde, con las correcciones establecidas por la ley o el precedente judicial, garantizando a la comunidad una justicia predecible.

Es imposible que jueces honestos e idóneos de uno y otro sistema de Derecho, guiados más por sus convicciones morales que obligados por

⁵⁵ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. La Jurisprudencia como fuente del derecho.
<http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

el ordenamiento jurídico, resuelvan casos semejantes en forma diferente. Los que resuelven casos iguales en forma diferente son los otros, los que carecen de principios éticos o tienen una formación profesional deficiente.

Carece de toda razonabilidad y racionalidad, por contravenir elementales principios lógicos que ninguna ley o decisión judicial pueden dejar sin efecto, que el juez califique a un mismo supuesto fáctico como válido o inválido, como nulo y anulable, como rescindible y resoluble, como procedente o improcedente, como fundado e infundado. El absurdo de negar y afirmar una misma cosa en forma diferente, es un claro signo de falta de honestidad y capacidad del magistrado, lo que no es raro en países subdesarrollados culturalmente como el nuestro. Casos como éstos, en países culturalmente desarrollados culturalmente, tanto del Common law como del Civil law, constituirían un gran escándalo público que obligaría al magistrado a irse a su casa sino a la cárcel.

El magistrado que resuelve casos semejantes en forma diferente, sin motivar las razones por las que toma tal decisión, denegará gravemente la administración de justicia, contraviene los deberes propios de su cargo que lo obliga a actuar con imparcialidad e independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley; es un magistrado que carece de méritos o condiciones exigidos por la dignidad del cargo, lo que desmerece en el concepto público, porque al resolver casos iguales en forma diferente en vez de generar confianza determina que la comunidad desconfíe del sistema de justicia.

CUADRO N° 6 Y CUADRO N° 9.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Vista de la causa número 1253 – 2016 ha expresado en su considerando Séptimo, respecto a la aplicación indebida de las normas de derecho material en las Sentencias con normas impertinentes, en cuanto a las causales materiales denunciadas el recurrente sostiene que se ha aplicado indebidamente el artículo ciento ochenta y ocho del Código Civil de mil novecientos treinta y seis. Previamente a la absolución de esta denuncia es menester señalar que hay aplicación indebida de una norma de derecho material cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia; el Juez yerra en la elección de la norma, en el proceso de establecer la relación de semejanza o diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. Se da cuando los efectos jurídicos establecidos en abstracto por una norma, en la hipótesis de que se verifique un cierto hecho específico, son atribuidos por el Juez a un caso particular concreto diverso del previsto por la norma.

CUADRO N° 4, CUADRO N° 8 Y CUADRO N° 10.

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE, un abogado profundamente comprometido en temas de investigación, refiere respecto a los procesos constitucionales irregulares, específicamente a los procesos de Amparo versus Amparo enseñando que si bien la Constitución admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales emanadas de

procesos ordinarios «irregulares», un supuesto distinto es aquel en que la sentencia definitiva emana de un proceso de amparo.

La Constitución, en su artículo 205 señala que agotada la jurisdicción interna aquel que se considere lesionado en sus derechos constitucionales puede recurrir a los tribunales internacionales constituidos conforme a los tratados o convenios de los que el Perú forma parte. Por su lado, el CPCO, de forma precisa, indica, en el numeral 6 del artículo 5 que no proceden los procesos constitucionales cuando «Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional [...]».

No obstante, en la STC 200-2002-AA/TC, el TC estableció la procedencia del llamando «amparo versus amparo», con el argumento de que «[...] una demanda de amparo para enervar lo resuelto en otro proceso de amparo, comúnmente llamada «amparo contra amparo» es una modalidad de esta acción de garantía ejercida contra resoluciones judiciales, con la particularidad que solo protege los derechos constitucionales que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva». De conformidad con este fundamento, dicha sentencia estableció la procedencia del «amparo contra amparo» en los siguientes supuestos y características: i) la violación evidente del debido proceso, ii) que se hayan agotado todos los recursos procesales para evitar la violación a los derechos fundamentales, iii) que el nuevo amparo solo se centre en aspectos formales, sin entrar al fondo del primer proceso, iv) contra sentencias definitivas no favorables a la parte demandante y v)

únicamente contra sentencias emanadas del Poder Judicial pero no las expedidas por el TC.

Luego el TC modificó sus criterios y en la STC 4853-2004-PA/TC, estableció, con carácter de precedente vinculante, nuevas reglas a las que debe sujetarse toda acción de amparo cuya pretensión consista en impugnar la sentencia definitiva emitida en un proceso de amparo anterior. Los supuestos a que se refiere esta sentencia son los siguientes:

1. Primer supuesto: el amparo procede contra una sentencia estimatoria de segundo grado que afecte los derechos fundamentales, a la tutela jurisdiccional efectiva o a cualquier otro derecho. Una primera variación importante que se advierte al adoptar este nuevo criterio reside en que la impugnación de la sentencia de amparo procede no solo cuando esta vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva, sino cuando lo hace respecto de cualquier otro derecho fundamental. Así, sostiene que «[...] la protección de los derechos fundamentales vía un nuevo proceso de amparo no se agota en los aspectos formales, toda vez que el «amparo contra amparo» comparte el mismo potencial reparador cuando se trata de la afectación de cualquier derecho fundamental».
2. Segundo supuesto: también procede el amparo contra sentencias estimatorias que desconocen la doctrina jurisprudencial del TC, entendiendo por tal la que está contenida en sentencias que: i) interpretan la Constitución, ii) interpretan la ley, y iii) establecen proscripciones interpretativas.

En la STC 4853-2004-PA/TC se afirma que «[...] la estimación de una pretensión en un proceso constitucional no puede llevar a suponer, sin más, que en la tramitación de este, haya desaparecido por completo cualquier posibilidad de afectación a los derechos fundamentales, generándose de esta manera un ámbito exento de control por parte del Tribunal Constitucional. En otras palabras, el «amparo contra amparo» no debe habilitarse en función de que el fallo en el primer amparo sea estimatorio o desestimatorio, sino en función de si puede acreditarse o no un agravio manifiesto a los derechos constitucionales [...]».

3. Tercer supuesto: finalmente, procede el amparo contra amparo en caso de sentencias denegatorias cuando: i) en el caso del tercero afectado con la decisión judicial que no ha sido parte del proceso por no haber sido admitido o no haber sido notificado, y ii) en el caso de quien siendo parte del proceso no pudo interponer el Recurso de Agravio por falta de notificación de la sentencia o imposibilidad material acreditada.

A este argumento de fondo, Burgoa agrega otro que considera de «carácter práctico», el cual consiste en el riesgo que supone para la seguridad jurídica la posibilidad de impugnar lo resuelto en unos procesos de amparo mediante otros, lo que podría prolongarse indefinidamente mediante una cadena sin fin de procesos de amparo¹. Con este argumento coincide Abad Yupanqui, quien

discrepa frontalmente con la posición del TC por considerar que esta otorga «una amplitud inusitada y casi ilimitada al amparo contra resoluciones judiciales pues no solo procede cuando se vulneren o amenacen todos los derechos fundamentales sino incluso cuando el acto lesivo sea una resolución judicial recaída en un proceso de amparo».

En efecto, si bien toda sentencia expedida en un proceso de amparo debe basarse en un examen de constitucionalidad de los actos o hechos en qué consiste el supuesto agravio a los derechos del demandante, ello no quiere decir que eso ocurra siempre.

Hay, a menudo, una diferencia importante entre el «deber ser» y el «ser» de las resoluciones judiciales, razón por la cual muchas de ellas contienen errores o interpretaciones inadecuadas o una motivación aparente o deficiente, que, en teoría, justificarían su impugnación. El ciudadano debería poder defenderse, siempre, de las resoluciones judiciales que agraven sus derechos fundamentales. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que, en algún momento, la controversia y el debate judicial acaben y que exista la cosa juzgada. Establecer, por consiguiente, en qué momento debe cerrarse definitivamente la controversia no es fácil, por el riesgo que implica sacrificar la justicia a la seguridad.

5.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis General.

La inseguridad jurídica en la Corte Superior de Justicia de Huánuco tiene implicancias en los Procesos Constitucionales, porque no satisfacen a los justiciables.

Contrastación.

Luego de haber analizado y profundizado el estudio de investigación “LA INSEGURIDAD JURÍDICA Y SU IMPLICANCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2010-2011”, y habiéndose planteado la hipótesis general ya mencionada precedentemente, **dicha hipótesis general ha quedado plenamente demostrada.**

5.3 APORTE CIENTÍFICO

H. Capitán afirma que “Los Derechos del Hombre son el conjunto de garantías que pertenecen, frente al poder público, a toda persona humana, cualesquiera sean su nacionalidad, edad y sexo; es decir, la igualdad y la libertad civiles y el derecho de propiedad. Entonces podemos afirmar que los derechos humanos, son inherentes al ser humano y son inteligibles para cada ser, el gran problema a través de la historia de la humanidad, consiste en que el poder público, por sí o a través de organizaciones paragubernamentales, en todas sus manifestaciones desestima, desnaturaliza y destruye los derechos humanos en toda época. En nuestro país, ya no es suficiente que existan los medios de impugnación y los procesos constitucionales de garantías que cada día tiene menos confiabilidad entre los gobernados, ahora corresponde a las Comisiones de Derechos Humanos, bajo un concepto integrador e incluyente, intentar el respeto de los derechos humanos del pueblo peruano, en todos sus niveles y en todas sus regiones.

La seguridad es certeza, tranquilidad, calma, la seguridad de los derechos fundamentales, como parte del orden, permite al ser humano moverse en un ambiente de certidumbre. Esta problemática crea frente a una necesidad improrrogable el logro de la comunidad iuspolítica, su garantía sin la necesidad de lucha y violencia. El mundo político contemporáneo, se caracteriza por el estado de ansiedad que trasciende al ya existente político. La seguridad de los derechos fundamentales del ser humano es la más elemental exigencia del gobernado, siendo

obligación del poder público, especialmente del Poder judicial, protegerlo de cualquier infracción que ponga en peligro cualquier derecho constitucional conculcado, ya fuera de los propios servidores públicos judiciales o de terceros.

La seguridad jurídica ha sido considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin verse obligados a congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento. Considero que la existencia de la seguridad jurídica-constitucional se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado según la cual: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Es evidente la fuerza del precepto; la seguridad que irradia de la Constitución está por encima de la legislación secundaria, pues en todos los casos en que la legislación secundaria restrinja o suspenda garantías, sin que se trate de los casos y en las condiciones que la misma Carta Constitucional establece estaremos en presencia de violaciones de garantías en perjuicio del gobernado.

En el Perú el principio de seguridad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, de tal forma que si no existe uno es imposible que exista el otro. La seguridad es uno de los principales valores de consideración, de gran importancia básica para el desarrollo de la vida de los peruanos, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, que el orden vigente ha de ser mantenido aún en contra de los intereses de una minoría influyente, da al ser humano la posibilidad de

desarrollar su actividad en forma libre y pacífica, previniendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica.

La garantía de seguridad jurídica referida a nuestra Constitución Política vigente, el tratadista ETO CRUZ⁵⁶ sostiene: “La libertad individual consiste esencialmente en la actitud de acción propia del ser humano, de modo que en el terreno de las garantías individuales viene a ser el derecho de ser o hacer una cosa, sin que a ello nos compela apremio alguno, mientras que la libertad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público, cuando tal acción venga indebidamente a inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, nuestros derechos fundamentales o de nuestras cosas...la seguridad ya sea personal o real, nos viene de ley, y es por lo mismo creación jurídica, a la cual tenemos un derecho incontestable”.

La seguridad jurídica personal debe consistir principalmente en ponernos a cubierto de las presiones arbitrarias, y esto no podrá conseguirse de una manera absoluta, sino precisando los motivos que puedan de causa justificada. Esto como se ve nos escuda de los atentados que pudiera partir del Poder Judicial y aún del Ejecutivo, pero no nos pone a cubierto de los tiros apasionados del Poder Legislativo.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación de la esfera del gobernado a los diversos

⁵⁶ ETO CRUZ, Gerardo. Tratado del proceso Constitucional de Amparo. Segunda Edición. Lima Perú. Gaceta Jurídica. Mayo 2014, p.135.

derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.

CONCLUSIONES

1. El 57,32% de los encuestados opina que no hay seguridad jurídica en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, porque según ellos, se dictan resoluciones judiciales contradictorias que infringen principios constitucionales.
2. A los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco les falta especialización en procesos constitucionales.
3. Las sentencia en procesos constitucionales de Amparo dictadas en el Distrito Judicial de Huánuco vulneran los derechos fundamentales de los justiciables porque son dictadas con normas impertinentes.
4. Los procesos constitucionales de Amparo irregulares causan grave daño moral y económico a los justiciables.
5. El 52,44% de los encuestados ha señalado que las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco son contradictorias.

SUGERENCIAS

1. Para evitar las sentencias contradictorias en la Corte Superior de Justicia de Huánuco los presidentes de la Sala Civil y la Sala Mixta Permanente deben facilitar el acceso a los abogados a sus sentencias de vista sobre expedientes archivados.
2. El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República deben remitir periódicamente sus fallos constitucionales a los Colegios de Abogados del Perú para que todos los abogados peruanos puedan acceder a la doctrina jurisprudencial en materia constitucional.
3. El Consejo Nacional de la Magistratura debe incluir entre sus requisitos para postular a una judicatura que los abogados tengan maestría o diplomado en Constitución Política del Perú y Derecho Procesal Constitucional.
4. Tanto las Universidades de Huánuco como el Colegio de Abogados de Huánuco deben promover maestrías y diplomados con mención en Derecho Constitucional, con la finalidad de que tanto alumnos, docentes universitarios, abogados y magistrados se especialicen en procesos constitucionales.
5. La Corte Superior de Justicia de Huánuco debe unificar criterio jurisprudencial regional en todos los procesos constitucionales, tanto para jueces de primer grado como jueces superiores, con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.) ABAGGNANO, N. (1998). *Diccionario de Filosofía*. Tercera Edición. Sao Paulo, Brasil: Mestre Jou.
- 2.) BAZÁN, V. (2008). *La Corte Suprema de Justicia Argentina y su rol en la articulación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno*; UNED, Revista de Derecho Político N° 73, Setiembre – Diciembre 2008.
- 3.) BEATRIZ, E. y otros (1994). *Metodología de la Investigación*. Segunda Edición. Washington D.C. 2003, E.U.A.
- 4.) BORAGINA, G. (2009); *La teoría del mito social*. Madrid, España: Bubok.
- 5.) BREWER, A. (1993), *El Amparo a los derechos y garantías constitucionales (una aproximación comparativa)*. Caracas, Venezuela: Jurídica Venezolana.
- 6.) CABANELLAS, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. undécima edición, Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- 7.) CARDONA, Á.; *La Inseguridad Jurídica*.
<http://www.diariodelhuila.com/opinion/que-es-la-inseguridad-juridica-cdgint20150418074053190>
- 8.) CASTELLANOS, R. y otros (1970). *Los grandes problemas nacionales, la corrupción*. Segunda edición, México: Nuestro Tiempo.
- 9.) CIFUENTES, E. (1994). *Acción de Tutela: el constitucionalismo de la pobreza, ST-491 de 1992*, en Lecturas Constitucionales Andinas 3. Comisión Andina de Juristas, Perú.
- 10.) DELLA, D. (2001); *Los actores de la corrupción: políticos de negocios en Italia*, mayo-agosto, Gestión y Análisis de Políticas Públicas 21.
- 11.) ETO, G. (2014). *Tratado del proceso Constitucional de Amparo*. Segunda Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. p.135.
- 12.) GUIBOURG, R. (2008). *Una concepción analítica del Derecho*. Primera Edición. Bogotá, Colombia: Temis.
- 13.) HERNANDEZ, R. (2007). *Metodología de la Investigación*. Primera Edición. México: Mc Graw Hill Interamericana de México S.A. de C.V.

- 14.) IZQUIERDO, M. (2001). *Garantías Individuales*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México D.F.: Oxford.
- 15.) JIMÉNEZ, R. (2002). *La selección de los jueces en España*, Cuadernos de ESADE de la Facultad de Derecho, N° 01, Barcelona.
- 16.) LÓPEZ, L. (1974). *Modelos de gobierno de los jueces, Parlamento y Constitución N° 01*, Universidad de Castilla La Mancha y Parlamento Regional.
- 17.) MAGADÁN, M. (1999). *Corrupción y fraude, economía de la transgresión*. Dikynson, Primera edición, Madrid, España: Dikynson.
- 18.) MALDONADO, C. (2001). *Corrupción y derechos humanos, el malestar general del estado*. Primera edición, Bogotá, Colombia: Kimpres Limitada.
- 19.) MALEM, J. (2002). *La corrupción aspectos, éticos, políticos y económicos*, Primera edición, Barcelona, España: Gedisa.
- 20.) MORRIS, S. (1992). *Corrupción y Política en el México contemporáneo*. Primera edición, México D.F.: Siglo XXI editores.
- 21.) NEL, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Primera edición. Lima, Perú: Macro E.I.R.L.
- 22.) PADILLA, J. (2006). *Las Garantías Individuales*. Segunda Edición. México: Porrúa.
- 23.) PAILLAS, E. (1996). *El recurso de protección ante el Derecho Comparado*, y Jana Linetzki; Andrés y Marín Gonzáles, Juan Carlos, Recurso de Protección y Contratos, Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 24.) PÉREZ, R. (2002). *Reforma Judicial y Control del Presupuesto*. Documento presentado al Seminario Internacional sobre Reforma Legal y Judicial y Control de la Corrupción en América Latina y el Caribe, Madrid, España: Mimeo.
- 25.) PINO, R. (1998). *Metodología de la Investigación*. Segunda Edición. Lima, Perú: San Marcos.
- 26.) REYES, V. (2008). *Los derechos humanos y la seguridad jurídica*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

- 27.) REZZO, B. (2005). *Análisis jurídico, económico, y político de la corrupción*, Primera edición, México D.F.: Porrúa.
- 28.) ROUSSEAU, J. (1762). *Du contract social ou principes du droit politique*, Primera edición, México: Porrúa.
- 29.) RUBIO, J. y VARAS, J. (1997). *El Análisis de la Realidad en la Intervención Social – Métodos y Técnicas de Investigación*. Primera Edición. Madrid, España: Editorial CCS.
- 30.) SÁNCHEZ, H. y REYES, C. (1996). *Metodología y Diseño en la Investigación Científica*. Primera edición. Lima, Perú: Mantaro.
- 31.) VILLORIA, M. (2006). *La corrupción política*. España: Síntesis.
- 32.) PADILLA, J. (2009). *Las Garantías Individuales*. Segunda edición. México: Porrúa.
- 33.) SÁNCHEZ, E. (2000). *Derecho Constitucional*. Quinta edición. México: Porrúa.
- 34.) SOUTO, M. *La inseguridad jurídica y la decadencia*, <http://juliomvrouges.blogspot.pe/2012/04/la-inseguridad-juridica-y-la-decadencia.html>.
- 35.) TENA, F. (1983). *Derecho Constitucional Mexicano*, Diecinueve edición. México D.F.: Porrúa.
- 36.) TORRES, A. *La Jurisprudencia como fuente del derecho*. <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
- 37.) FRANKFURTER, F. (1956): *John Marshall and the judicial function: Government under law*. Cambridge: Mass.
- 38.) GUIBOURG, R. (2008). *Una concepción analítica del derecho*, en Botero Bernal, Andrés (comp.), *Filosofía del derecho argentino*. Bogotá, Colombia: Temis.

ANEXOS

ANEXO Nº 01

CUESTIONARIO

1.) ¿Hay seguridad jurídica en la Corte superior de Justicia de Huánuco?

Sí () No () No sabe ()

2.) ¿Los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tienen poca formación jurídica?

Sí, suficiente () Regular () Poco () Ninguna ()

3.) ¿En la Corte Superior de Justicia de Huánuco se dictan resoluciones judiciales contradictorias?

Sí () No () No sabe ()

4.) ¿Las decisiones del órgano colegiado están arregladas a ley?

Siempre () A veces () Nunca () No sabe ()

5.) ¿Hay falta de especialización de los jueces?

Sí () No () No sabe ()

6.) ¿Las sentencias de Amparo con normas impertinentes vulneran los derechos fundamentales de los justiciables?

Sí () No () A veces () Nunca ()

7.) ¿Los fallos contradictorios infringen los principios constitucionales?

Siempre () A veces () Nunca () Desconoce ()

8.) ¿En la Corte Superior de Justicia de Huánuco hay procesos constitucionales de Amparo irregulares?

Sí () No () Casi siempre () Desconoce ()

9.) ¿Las sentencias de Amparo con normas impertinentes afectan el principio de predictibilidad?

Sí () No () No sabe ()

10.) ¿Los procesos judiciales de Amparo irregulares causan daño moral y económico?

Siempre () Nunca () A veces () No sabe ()

11.) ¿Cómo califica las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en los procesos constitucionales de Amparo?

Justas () Injustas () Contradictorias () No opina ().